TEXTO CONSOLIDADO REGLAMENTO DE CENTROS Y ESTRUCTURAS.

Aprobado por el Claustro Universitario y publicado en BOUC n.º 1, de 11 de febrero de 2010

Modificados los articulos 15.2 a), 15-2 b), 16, 36, 37.2, 48.1 y 61.d por DECRETO 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.

Exposición de motivos

La aprobación de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, posteriormente modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, dio lugar a la modificación de los Estatutos de las Universidades para adaptar su regulación a dicha norma. Adaptación que en la Universidad Complutense se materializó con el Decreto 58/2003, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, el cual obliga a adoptar un nuevo marco regulador de los distintos Centros y Estructuras de la UCM.

El presente Reglamento, dictado en ejecución del artículo 31 de los Estatutos de la UCM, tiene por objeto establecer, para cada tipo de Centros y Estructuras de los regulados en el Título II de los Estatutos de la UCM, las condiciones y exigencias para su creación, modificación o supresión, los requisitos de adscripción y el contenido mínimo de los convenios de los Centros Adscritos, el contenido mínimo de los Estatutos o Reglamentos Internos de dichos Centros, y las normas generales que, por razones de unidad de actuación y eficacia en el desarrollo del servicio deberán respetar todos los Centros y Estructuras de la Universidad en el Ejercicio de sus competencias organizativas. En el se recoge, en definitiva, el régimen básico de todos los Centros y Estructuras regulados en el susodicho Título de los Estatutos UCM, estableciéndose así un mínimo común denominador en el funcionamiento de los mismos.

Por otra parte, los Centros de la UCM responden a una tipología muy diversa, tanto en lo relativo a sus fines y objetivos como en lo que se refiere a su tamaño y estructura. Estas singularidades hacen necesaria una regulación específica para cada uno de ellos. Regulación que se aborda en el presente Reglamento, si bien limitada a las cuestiones esenciales propias de la naturaleza y características de cada uno de ellos, debiendo ser objeto de regulación en los reglamentos de régimen interno de cada Centro o Estructura las concretas determinaciones que deseen adoptar para garantizar su buen funcionamiento, conforme a lo establecido tanto en el presente Reglamento como en el Reglamento de Gobierno de la UCM.

La utilización del masculino para los distintos cargos o figuras que aparecen en este Reglamento sólo hace referencia a la denominación del cargo y no pretende, en ningún caso, hacer referencia al titular del mismo, ni presupone que la persona que los ocupe sea hombre o mujer

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

- 1. Conforme al artículo 31 de los Estatutos de la UCM, el presente Reglamento tiene por objeto establecer, para cada tipo de centro de los regulados en el Título II de los Estatutos UCM los siguientes aspectos:
 - a) Las condiciones y exigencias para la creación, modificación o supresión de los diferentes Centros de la UCM.
 - b) Los requisitos de adscripción y el contenido mínimo de los convenios de los Centros Adscritos, así como de las titulaciones que se impartan.
 - c) El contenido mínimo de los Estatutos o Reglamentos Internos de los Centros, salvo en lo relativo al régimen de funcionamiento de sus órganos, en que se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno de la UCM.
 - d) Las normas generales que, por razones de unidad de actuación y eficacia en el desarrollo del servicio, deberán respetar los Centros y Estructuras de la Universidad en el ejercicio de sus competencias organizativas.
- 2. Aborda, asimismo, la regulación básica específica de los distintos Centros de la UCM a la luz de la naturaleza y características singulares de cada uno de ellos, remitiendo a sus Reglamentos de Régimen Interno la regulación de las concretas determinaciones que deseen adoptar para garantizar su buen funcionamiento, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, así como, en lo que al funcionamiento de sus órganos se refiere, en el Reglamento de Gobierno de la UCM.

Artículo 2. Centros y Estructuras de la Universidad Complutense de Madrid

- 1. La UCM estará integrada por Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, y por aquellos otros Centros o Estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones, en el marco de lo previsto en la normativa aplicable.
- 2. La UCM podrá proponer o, en su caso, crear, modificar o suprimir Centros o Estructuras para su mejor funcionamiento y cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y en el resto del ordenamiento jurídico.
- 3. La UCM podrá dotarse de órganos que faciliten la descentralización de sus actividades conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

- 4. La UCM podrá crear otros Centros o Estructuras cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a la obtención de títulos universitarios oficiales.
- 5. La UCM podrá celebrar convenios de adscripción con centros docentes de titularidad pública o privada, en el marco de la legislación general y de conformidad con sus Estatutos y con el presente Reglamento.
- 6. También podrán crearse otras estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia.
- 7. Igualmente, la UCM podrá, en los términos fijados en las Leyes y acuerdos internacionales, promover y crear instituciones universitarias, en otras Comunidades Autónomas y en otros países.

Artículo 3. Régimen Jurídico de los Centros y Estructuras de la UCM

- 1. Los Centros y Estructuras de la UCM se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, por las normas que dicte el Estado o la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus respectivas competencias en la materia, por los Estatutos de la Universidad y sus normas de desarrollo, y, en particular, por este Reglamento, así como, en su caso, por sus propios Reglamentos de Régimen Interno o por los convenios de creación o adscripción.
- 2. Los Centros y Estructuras de la UCM se ajustarán en su actuación a las prescripciones del procedimiento administrativo común y a las que se establezcan en los Estatutos UCM y en sus normas de desarrollo a la luz de las especialidades derivadas de la organización propia de la Universidad.
- 3. Contra las resoluciones y acuerdos de los Órganos Unipersonales o Colegiados de los Centros y Estructuras de la UCM, podrá formularse recurso de alzada ante el Rector, cuya decisión agotará la vía administrativa y será impugnable ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa con arreglo a la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 4. De la propuesta de creación, adscripción, modificación o supresión de los Centros o Estructuras de la UCM

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento con carácter especial para determinados tipos de centro, la propuesta de creación, adscripción, modificación o supresión de cualquier Centro o Estructura universitaria de la UCM deberá ir acompañada de una memoria justificativa en la que se hará constar la siguiente documentación:
 - a) Objetivos que se persiguen con la creación, adscripción, modificación o supresión, y razones que justifican la propuesta.

- b) Funciones específicas asignadas al centro o estructura que se va a crear, adscribir o modificar.
- c) Relación detallada del personal adscrito a las actividades propias del centro o estructura, y su correspondiente dedicación.
- d) Plan general de infraestructura y equipamiento.
- e) Inventario de las instalaciones, equipo, mobiliario, fondos bibliográficos y demás bienes, que, en su caso, se prevean que estén o que hayan estado vinculados a las actividades asignadas.
- f) Plan de gastos y propuesta de financiación de los mismos.
- g) Propuesta de Reglamento de Régimen Interno en los casos en que, conforme al presente Reglamento, éste sea preceptivo.
- h) En caso de modificación o supresión, la memoria incluirá, asimismo, un proyecto detallado y razonado de la futura adscripción de sus miembros y del destino que vaya a darse a los diferentes bienes integrantes del patrimonio que el centro o estructura tenía asignados.
- i) En caso de supresión, la documentación correspondiente se transferirá al Archivo General de la UCM conforme a lo previsto en su Reglamento.
- 2. Con independencia del órgano competente para su aprobación definitiva, la creación, modificación o supresión de los Centros y Estructuras de la Universidad Complutense deberán ser informadas por aquellos Centros y Departamentos directamente afectados así como por aquellos otros de especialidades afines que pudieran verse implicados.

Artículo 5. Principios y pautas generales de actuación de los Centros y Estructuras de la UCM

- 1. Los Centros y Estructuras de la UCM promoverán:
 - a) La excelencia en la actividad docente e investigadora.
 - b) El progreso del conocimiento científico.
 - c) La mejor formación de sus estudiantes.
- 2. En el ejercicio de sus funciones, los Centros y Estructuras de la UCM velarán por:
 - a) La protección en su entorno de la salud y la seguridad de la comunidad universitaria, y por la mejora de las condiciones de trabajo.

- b) La no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) La conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- d) La promoción y difusión de los principios y valores democráticos consagrados en la Constitución Española, previniendo y erradicando cualquier actuación o manifestación contraria a ellos.

Los Centros y Estructuras de la UCM adoptarán o, en su caso, propondrán a los órganos de gobierno de la UCM competentes, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dichas pautas de actuación en el ejercicio de sus funciones.

- 3. Los Centros y Estructuras de la UCM actuarán, en el ámbito de sus competencias, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, cooperación, coordinación, descentralización, desconcentración, transparencia, participación, economía, y suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- 4. Los Centros y Estructuras de la UCM adoptarán, dentro del ámbito de sus competencias, cuantas medidas generales o particulares sean necesarias para asegurar el cumplimiento por parte de la UCM de las funciones generales que tiene atribuida conforme al artículo 3 de sus Estatutos.
- 5. Los Centros y Estructuras de la UCM estarán obligados a facilitarse recíprocamente la información disponible para el adecuado desarrollo de sus competencias. Los Órganos de Gobierno Unipersonales de cada Centro o Estructura serán responsables del cumplimiento de este deber.
- 6. Todo miembro de la Comunidad Universitaria tiene el derecho de acceder a la información que obre en poder de los órganos de gobierno de los Centros y Estructuras de la UCM conforme a los principios y condiciones que establezca el Consejo de Gobierno a tales efectos y de acuerdo con la normativa al respecto.
- 7. En la organización y gobierno de los Centros y Estructuras de la UCM se garantizará la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria en los términos que se establecen en los Estatutos UCM y en sus normas de desarrollo, y, en particular, en el Reglamento Electoral y en el presente Reglamento.
- 8. Los distintos Centros y Estructuras podrán elaborar planes y programas conjuntos de actuación para el logro de sus objetivos comunes en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos planes serán aprobados, previo informe favorable de sus respectivos órganos colegiados de gobierno, por el Consejo de Gobierno de la UCM, cuando así lo requiera la naturaleza de dichos planes y programas.

Artículo 6. De la elaboración y adopción del Reglamento de Régimen Interno de los Centros y Estructuras de la Universidad Complutense

- 1. Corresponde al Órgano Colegiado de Gobierno de cada Centro o Estructura elaborar la propuesta de Reglamento de Régimen Interno, así como de su reforma o modificación.
- 2. No podrá someterse a votación una propuesta de Reglamento de Régimen Interno o su modificación si su texto no ha sido puesto en conocimiento individualizado de todos los miembros de dicho órgano colegiado con, al menos, quince días de anticipación.
- 3. Una vez aprobada la propuesta de Reglamento o de modificación de éste por mayoría absoluta de sus miembros y previo dictamen sobre su legalidad, emitido por la Secretaría General de la Universidad Complutense, se remitirá para su aprobación al Consejo de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid.
- 4. El Reglamento de Régimen Interno podrá regular cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Centro o Estructura, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la UCM, en las normas en las que se desarrollan y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con el contenido mínimo que debe tener en cada Centro.
- 5. En todo caso el Reglamento de Régimen Interno de cada Centro deberá incluir una referencia a su régimen jurídico en la que se indique la norma o acto de creación del mismo. Asimismo indicará que se rige por la legislación universitaria vigente, por los Estatutos UCM y las normas que lo desarrollen, por el presente Reglamento y otras normas de desarrollo de los Estatutos UCM, y por el propio Reglamento de Régimen Interno.
- 6. El Reglamento de Régimen Interno de cada Centro y Estructura de la UCM entrará en vigor, salvo disposición en contrario, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense.

Artículo 7. De los convenios de adscripción, de creación o de gestión de Centros celebrados con otras instituciones públicas o privadas

- 1. El funcionamiento de los distintos Centros Adscritos o Asociados a la UCM, de los centros creados conjuntamente con otras instituciones públicas o privadas, o, en su caso, la gestión económica y administrativa de los centros creados por la UCM que se encomiende a otras personas públicas o privadas, estarán regulados por convenios firmados entre la UCM y aquellas instituciones con las cuales ésta tenga objetivos comunes.
- 2. Los instrumentos de formalización de dichos convenios deberán especificar, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Las Instituciones que suscriben el convenio, a través de sus órganos competentes, y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

- b) El objeto de dicho convenio.
- c) Las líneas de trabajo y las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.
- d) La financiación y el régimen económico del Centro Adscrito o creado conjuntamente, así como una descripción de las infraestructuras y demás recursos materiales y personales con que se cuenta.
- e) La competencia que ejerce cada parte.
- f) Los derechos y deberes de cada parte.
- g) Los órganos que, en su caso, se creen para su gestión, y el procedimiento de designación y cese.
- h) Las facultades de control y verificación que se reserve la UCM.
- i) El plazo de vigencia.
- j) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción y liquidación de sus recursos.

Artículo 8. Del Delegado de la UCM en los Centros Adscritos

- 1. El Rector nombrará un Delegado de la UCM en cada Centro Adscrito, entre los miembros del Personal Docente e Investigador Permanente de la UCM, que desempeñará funciones de supervisión y control conforme a lo dispuesto en el correspondiente convenio de adscripción.
- 2. Dicho Delegado pondrá en conocimiento del Vicerrector responsable de los Departamentos y Centros cualquier incidencia sobre dicho Centro de la que tenga conocimiento en el ejercicio de su cargo.

Artículo 9. Registro de Centros y Estructuras

- 1. Todos los Centros y Estructuras de la UCM deberán estar inscritos en un registro administrativo creado como instrumento de publicidad, transparencia y control, integrado en el Vicerrectorado responsable en materia de Centros y Estructuras.
- 2. En dicho registro deberá constar expresamente toda la información sobre los Centros y Estructuras relativa a su fecha de creación, sede, objetivos y funciones, órganos de gobierno, normas de funcionamiento interno y, en su caso, a la participación en ellos de otras entidades públicas o privadas.

Artículo 10. Del régimen económico y financiero

- 1. Para la realización de sus labores docentes e investigadoras cada Centro o Estructura de la UCM dispondrá:
 - a) De los bienes, equipos e instalaciones que, previamente inventariados, la UCM les destine. Se garantizará la participación en los expedientes de afectación, desafectación y cambios de destino de los bienes adscritos a los Centros.
 - b) De los recursos que los Presupuestos de la UCM les asignen.
 - c) De cuantos recursos obtengan de conformidad con lo previsto en los Estatutos de la UCM y en la legislación universitaria vigente.

En el caso de los Centros Adscritos, interuniversitarios o creados conjuntamente con otras entidades públicas o privadas se estará a lo dispuesto en los convenios respectivos.

- 2. Corresponde a los órganos de gobierno del Centro o Estructura velar por el mantenimiento y renovación de los recursos que se les hayan asignado. Los miembros del Centro o Estructura serán responsables directos de su conservación.
- 3. El órgano de gobierno colegiado de cada Centro o Estructura adoptará anualmente los criterios para distribuir los recursos disponibles para su funcionamiento.
- 4. Corresponde a la Dirección del Centro elaborar y presentar a la Junta o Consejo del Centro o Estructura, para su debate y, en su caso, aprobación:
 - a) El anteproyecto de presupuesto, con el desglose requerido por la normativa presupuestaria.
 - b) Una cuenta general de los ingresos y gastos encomendados a su gestión con el grado de detalle que requiere la normativa presupuestaria.
 - c) Un informe de gestión presupuestaria.

TITULO II

DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 11. Naturaleza

1. Las Facultades y Escuelas son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos oficiales. Podrán impartir también enseñanzas

conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la Universidad.

2. Cada uno de dichos Centros agrupará al personal docente e investigador y al personal de administración y servicios adscritos a ellos.

Artículo 12. Creación, modificación y supresión

1. La creación, modificación y supresión de los Centros a que se refiere el artículo anterior serán acordadas por la Comunidad de Madrid, previo informe del Consejo Social.

La iniciativa corresponderá a la Comunidad de Madrid con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad o a propuesta de este último.

La Conferencia General de Política Universitaria será informada de los procesos de creación, modificación o extinción.

2. Las propuestas de creación, modificación o supresión podrán ser presentadas por el Rector, Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación o por el 25% de los miembros del Consejo de Gobierno. En todo caso, la propuesta deberá ser acordada por mayoría absoluta del Consejo de Gobierno.

Artículo 13. Funciones

- 1. Son funciones de las Facultades y Escuelas:
 - a) Elaborar la propuesta de sus planes de estudio oficiales y de sus modificaciones y su presentación al Consejo de Gobierno para su aprobación. Las propuestas podrán ser presentadas por uno o más Centros, atendiendo a la estructura del título académico.
 - b) Organizar y supervisar las actividades docentes, con el fin de garantizar una enseñanza de calidad y una evaluación justa y el apoyo a las actividades investigadoras del centro, así como la gestión de los servicios de su competencia.
 - c) Organizar las relaciones entre Departamentos y con otros Centros, a fin de asegurar la coordinación de la enseñanza y la racionalización de la gestión académica y administrativa.
 - d) Proponer la creación e impartición de nuevas titulaciones tanto oficiales y válidas en todo el territorio nacional como propias, la elaboración de las iniciativas de enseñanzas de títulos de Máster y Doctorado universitario, así

como la organización de cursos de especialización y de promoción de la formación continua. Asimismo, podrán impulsar ante el Rector la firma de convenios con otras universidades públicas para la organización de enseñanzas conjuntas tendentes a la obtención de un único título.

- e) Tramitar certificaciones académicas, propuestas de convalidación, expedientes, matrículas y funciones similares, así como la gestión en su centro de los programas de intercambio de estudiantes nacionales o extranjeros en los que participe la Universidad respetando, en todo caso, lo previsto en los Estatutos UCM y en sus normas de desarrollo.
- f) Llevar a cabo la administración y demás funciones relativas al presupuesto en el marco de la normativa de la Universidad.
- g) Elaborar, de acuerdo con el presente Reglamento, un Reglamento del Régimen Interno del Centro que someterá al Consejo de Gobierno para su aprobación.
- h) Desarrollar las normas para el buen uso de los medios materiales con que cuente.
- i) Informar a sus estudiantes de las normas y procedimientos por las que se rijan las actividades relacionadas con la docencia.
- j) Fomentar y organizar actividades culturales y deportivas en su ámbito de competencia y el apoyo de otras actividades universitarias y complementarias de los estudiantes.
- k) Crear y organizar cuantas comisiones se consideren necesarias, con el fin de mejorar las actividades investigadoras y docentes.
- I) Ostentar la representación y promover la participación en instituciones públicas y privadas, cuando su presencia o asesoramiento sea requerida.
- m) Participar en los procesos de evaluación de la calidad y la promoción activa de la mejora de la calidad en sus actividades de enseñanza.
- n) Proponer modificaciones de la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios.
- o) Elaborar propuestas para la celebración de acuerdos o convenios de colaboración de la UCM con organizaciones públicas o privadas que estén directamente relacionados con el desarrollo o promoción de las funciones que tienen asignadas.
- p) Llevar a cabo el seguimiento de la evolución del mercado de trabajo y el apoyo a la inserción laboral de sus titulados.

- q) Impulsar las iniciativas que promuevan acuerdos con otros Centros siguiendo el procedimiento general que establezca la Universidad.
- r) Desempeñar cualesquiera otras funciones que las leyes, los Estatutos UCM y las normas de desarrollo de éstos les atribuyan.
- 2. Para el cumplimiento de sus funciones, las Facultades y Escuelas dispondrán de la infraestructura necesaria de personal, administrativa, material y económica.

Capítulo II. De los Órganos de Gobierno y de su funcionamiento

Artículo 14. Órganos Colegiados y Unipersonales

Las Facultades y Escuelas actuarán a través de los siguientes órganos de gobierno y administración:

- a) Órganos Colegiados: Junta de Facultad o Escuela.
- b) Órganos Unipersonales: Decano de Facultad/Director de Escuela, Vicedecanos de Facultad/Subdirectores de Escuela y Secretario.

Sección Primera

De las Juntas de Centro

Artículo 15. Definición y composición

- 1. Las Juntas de Centro son los órganos colegiados de gobierno de las correspondientes Facultades y Escuelas y de cualesquiera otros Centros de naturaleza académica análoga que pudieran crearse.
- 2. La Junta de Centro estará constituida por:
 - a) El Decano/a o Director/a, que la presidirá, los Vicedecanos/as o Subdirectores/as, el Secretario/a, el/la Gerente, el Director/a de cada Departamento que tenga su sede en el Centro o, en su caso, el de cada Sección Departamental constituida en el mismo y el Director/a de la Biblioteca.

Se modifica el artículo 15.2 a) por el artículo 52 a) de los Estatutos de la UCM aprobados por DECRETO 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno,

b) Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria, cuyo número será fijado por el Reglamento de Régimen Interno del Centro con un máximo de 50 miembros, de los cuales el 62 por 100 serán representantes de los Profesores con vinculación permanente con la universidad, el 8 por 100 del resto del Personal Docente e Investigador, el 25 por 100 de los estudiantes y el 5 por 100 del Personal de Administración y Servicios.

Se modifica el artículo 15.2 b) por el artículo 52 b) de los Estatutos de la UCM aprobados por DECRETO 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno,

c) Si la composición de la Junta, resultante de lo previsto en las letras a) y b), no cumpliera lo dispuesto en el artículo 18 de la LOU, se aumentará el número de profesores funcionarios resultante de la aplicación del porcentaje de la letra b) hasta alcanzar, entre miembros natos y miembros electos, el 51% de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios

En el caso de ausencia de un Director de Departamento o Sección Departamental podrá acudir un representante designado por él con voz pero sin voto.

- 3. La condición de miembro de la Junta de Centro es personal e intransferible e implica el deber de asistir y participar en todas las sesiones de la misma y en las reuniones de las Comisiones de las que forme parte. En caso de no poder cumplir con tal exigencia, se deberá comunicar al Decano o Director la causa de la ausencia.
- 4. Las Juntas de Facultades y Escuelas se regirán, en cuanto a la elección de sus miembros y su mandato, por lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la Universidad Complutense.
- 5. El Decano/Director podrá invitar a asistir a las Juntas a personas que se vean afectados directamente por un punto del orden del día o que puedan informar de temas específicos. En ningún caso las personas invitadas tendrán derecho a voto.

Artículo 16. Funciones

- 1. Son funciones de las Juntas de Centro:
- a) Elegir y revocar, mediante la moción de censura constructiva, al Decano/a o Director/a.
- b) Aprobar la distribución de los recursos presupuestarios atribuidos al Centro, así como de cuantas dotaciones, subvenciones y ayudas le sean asignadas, y la cuen- ta de liquidación del mismo al final del ejercicio.
- c) Aprobar la Memoria anual del Centro, que le será sometida por el Decano/a o Director/a antes del mes de enero del año siguiente al curso académico objeto de la Memoria.
- d) Aprobar los informes anuales presentados por la Dirección de la Biblioteca y la Secretaría del Centro.
- e) Proponer al Consejo de Gobierno de la Universidad el nombramiento de Doctores Honoris Causa e informar las propuestas que en tal sentido formulen los Departamentos.
- f) Organizar, en el ámbito de sus competencias, las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que se impartan en el Centro.
- g) Organizar la actividad del Centro, en lo que se refiere a la distribución de medios materiales, temporales y personales.
- h) Proponer al órgano que corresponda cuantas medidas estime oportunas para el

mejor funcionamiento del Centro o el mejor cumplimiento de los fines y funcio- nes de la institución universitaria.

- i) Debatir el informe anual del Decano/a o Director/a acerca de las líneas generales de la política académica del Centro.
- j) Proponer los planes de estudio oficiales de las titulaciones de Grado, Máster y Doctorado adscritas al centro y sus modificaciones.
- k) Proponer, informar y, en su caso, organizar cursos de especialización, de formación continuada y enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios de la UCM.
- I) Elaborar, de acuerdo con el Reglamento de Centros y Estructuras, un Reglamento de Centro y someterlo al Consejo de Gobierno para su aprobación.
- m) Establecer, antes del 1 de julio de cada año, el plan docente y el calendario oficial de exámenes del curso siguiente, salvaguardando las directrices emanadas del Consejo de Gobierno.
- n) Establecer las comisiones que estime convenientes para su mejor funcionamiento.
- ñ) Emitir informe sobre la creación, modificación o supresión de Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Escuelas de Doctorado, así como so- bre los convenios de adscripción de Centros, si les afectase; sobre la fijación, en su caso, de la sede administrativa de los Departamentos; sobre la contratación de profesores y sobre cualquier otro asunto que estime conveniente, en su respectivo ámbito de competencias, el Claustro, el Consejo de Gobierno, el Rector/a, el De- cano/a o Director/a, o los Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.
- o) Fijar los criterios generales de asignación de profesorado a las titulaciones que se impartan en el Centro.
- p) Informar al Consejo de Gobierno y a los Departamentos afectados sobre las necesidades de profesorado de acuerdo con los planes de estudio vigentes.
- q) Informar al Consejo de Gobierno sobre las propuestas de nombramiento de los miembros de las comisiones encargadas de resolver los concursos de plazas de Personal Docente e Investigador.
- r) Proponer, mediante la oportuna justificación, las modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador y del Personal de Administración y Servicios.
- s) Resolver los conflictos que se susciten entre Departamentos relativos a la asignación de docencia entre asignaturas.
- t) Organizar las relaciones entre Departamentos y con otros Centros, a fin de asegurar la coordinación de las enseñanzas.
- u) Emitir informe sobre la adscripción del profesorado al respectivo Centro.
- v) Cualquier otra función que les asigne la normativa vigente.
- 2. No se podrán delegar con carácter resolutorio las funciones recogidas en las letras

a), b), c), e), g), j), l), m) y n) que podrán ser objeto de delegación a efectos de su estudio y de la elaboración de propuestas.

Se modifica el artículo 16 por el artículo 54 de los Estatutos de la UCM aprobados por DECRETO 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno,

Artículo 17. Funcionamiento

- 1. Las Juntas actuarán en Pleno y en Comisiones.
- 2. El Pleno de la Junta se reunirá en sesión ordinaria con la frecuencia que establezca el Reglamento Interno del Centro y al menos una vez al trimestre. Asimismo, podrá reunirse en sesión extraordinaria por iniciativa de su Decano/Director o cuando un 20 por 100 de los miembros de la Junta lo soliciten, en cuyo caso el Decano/Director deberá convocar la Junta en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud, incluyendo en el orden del día los puntos propuestos en la misma. En este último caso, las circunstancias extraordinarias que hayan propiciado dicha convocatoria deberán ser explicadas al inicio de la Junta por el Decano/Director y un representante de los solicitantes y aceptada su celebración por mayoría simple.
- 3. Cualquier miembro de la Junta podrá proponer la inclusión de temas en el orden del día de la sesión siguiente. Esta inclusión será obligada si viene avalada por, al menos, el veinte por ciento de los miembros de la Junta.
- 4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto los relativos a los planes de estudio oficiales del Centro y sus modificaciones, a la modificación y extinción del Centro, a la aprobación del Reglamento Interno y sus modificaciones, a los convenios de adscripción de Centros de Estudios Superiores y Escuelas Universitarias, así como al destino de las plazas vacantes a efectos del apartado 5, párrafo segundo, del artículo 81 de los Estatutos, para los que se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Centro. Los acuerdos pueden adoptarse por asentimiento cuando las propuestas no susciten ninguna oposición, o por votación ordinaria a mano alzada a propuesta del Decano o Director de Escuela. No obstante, los acuerdos podrán adoptarse por votación secreta, previa aprobación del órgano colegiado, a petición de alguno de sus miembros. Siempre será secreta la votación referida a personas así como la elección del Decano o Director de Escuela. El voto de calidad del Presidente decidirá los empates.
- 5. La Junta permanecerá reunida hasta que se agote el orden del día para el que fue convocada, salvo que por circunstancias sobrevenidas y previo acuerdo de los presentes se decida su aplazamiento, en cuyo caso, compete al Decano o Director, o al Vicedecano o Subdirector en quien delegue, la suspensión de la sesión y la fijación del día y la hora de su reanudación.
- 6. Las Juntas de Facultad o Escuela podrán delegar sus competencias, con los límites previstos en el artículo 16.2 de este Reglamento, en Comisiones que serán presididas por el Decano o Director o persona en quien delegue. El acuerdo de delegación deberá publicarse en el BOUC. La composición de cada Comisión será representativa de los distintos sectores integrantes del Centro. Su creación y

funcionamiento se rige, en lo no previsto en este Reglamento, por lo dispuesto con carácter general en el Reglamento de Gobierno de la Universidad Complutense y por el propio Reglamento de Régimen Interno del Centro.

- 7. En todo caso, existirá una Comisión Permanente que ejercerá las funciones que la Junta le delegue y que estará compuesta por los siguientes miembros:
 - a) El Decano o Director, que la presidirá, o el Vicedecano o Subdirector en el que delegue a tales efectos.
 - b) El Secretario.
 - c) Un Director de Departamento de los que tengan su sede en el Centro o, en su caso, de las Secciones Departamentales constituidas en el mismo.
 - d) Un representante del profesorado universitario permanente.
 - e) Un representante de los estudiantes.
 - f) Un representante del personal de administración y servicios.
 - g) Un representante del resto del personal docente e investigador.

Los miembros de la Comisión Permanente a los que se refieren las letras c), d), e), f) y g) serán elegidos por la Junta de Centro, por mayoría simple, de entre sus miembros. Las Facultades o Escuelas podrán ampliar en sus Reglamentos de Régimen Interno la composición de la Comisión Permanente, garantizando el equilibrio en cuanto a la representación en la misma de los diversos sectores de la comunidad universitaria. El Presidente de la Comisión podrá invitar a asistir a las sesiones de la Comisión a aquellas personas que puedan informar sobre los temas específicos que se vayan a tratar. En ningún caso las personas invitadas tendrán derecho a voto.

Sección Segunda

De los Órganos Unipersonales

Artículo 18. El Decano o Director de Centro

- 1. El Decano de Facultad o Director de la Escuela ostenta la representación del Centro y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria de éste. Será elegido, entre el profesorado con vinculación permanente del Centro con dedicación completa, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y el Reglamento Electoral.
- 2. El Decano o Director ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Centro.

- b) Velar por el cumplimiento de la legislación.
- c) Llevar a cabo los actos que en el ejercicio de la potestad sancionadora del Rector le encomienden los Reglamentos de disciplina y promover la iniciativa de la actividad disciplinaria del Rector.
- d) Presidir los Órganos Colegiados de Gobierno del Centro.
- e) Designar a los Vicedecanos o Subdirectores y Secretario del Centro, que serán nombrados y cesados por el Rector. Los nombramientos y ceses se publicarán en el BOUC.
- f) Coordinar las actividades docentes que afecten a varios Departamentos.
- g) Coordinar y firmar, junto al Rector, los títulos propios existentes en el Centro.
- h) Proponer al Vicerrectorado responsable, previo informe favorable de la Junta de Centro, la celebración de acuerdos o convenios de colaboración de la UCM con organizaciones públicas o privadas que estén directamente relacionados con el desarrollo o promoción de las funciones que tienen asignadas las Facultades o Escuelas.
- i) Ejercer cuantas funciones le delegue el Rector o le encomiende la normativa vigente, así como aquellas otras que no hayan sido expresamente atribuidas a ningún otro órgano del Centro.
- 3. La duración del mandato de los Decanos y Directores se rige por lo previsto en los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid y por el Reglamento Electoral de la Universidad Complutense.
- 4. El Decano o Director presentará anualmente para su aprobación por la Junta de Centro la memoria anual del Centro a la que se refiere el artículo 16.1.d) de este Reglamento, la cual incluirá las actividades docentes, investigadoras y de gestión económica del Centro. La memoria deberá ser sometida a la aprobación de la Junta de Centro antes de finalizar el mes de enero del año siguiente al curso académico objeto de la memoria. Para colaborar en su elaboración los Departamentos y Secciones Departamentales remitirán cada año al Decano/Director, antes de finalizar el mes de diciembre, una copia de la memoria anual a que se refiere el artículo 71 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.
- 5. El Decano o Director podrá designar, entre profesores con dedicación completa, y de acuerdo con los criterios del Consejo de Gobierno, Vicedecanos o Subdirectores con funciones delegadas referidas a sectores concretos de la actividad académica. Podrá nombrar, asimismo, delegados para funciones específicas entre personas de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria que, en el caso de ser funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, personal

docente e investigador no funcionario, o personal de administración y servicios, deberán tener también dedicación completa a la UCM.

6. Cuantas otras funciones le atribuya la normativa vigente.

Artículo 19. Los Vicedecanos o Subdirectores

- 1. Los Vicedecanos o Subdirectores, que serán designados por el Decano o Director y nombrados por el Rector, tendrán las funciones que les sean encomendadas por el Decano o Director respectivo, atendiendo a sectores concretos de la actividad académica.
- 2. En caso de ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del Decano o Director, asumirá temporalmente sus funciones el Vicedecano o Subdirector que el Decano o Director haya designado o, en su defecto, el Vicedecano o Subdirector más antiguo en el cargo. A igual antigüedad, se aplicarán los criterios de mayor categoría y tiempo de vinculación con el centro, por este orden.

Artículo 20. El Secretario del Centro

- 1. El Secretario de la Facultad o Escuela, que será designado por el Decano/Director y nombrado por el Rector entre el personal funcionario de la Facultad o Escuela, actuará como fedatario de los actos o acuerdos de los órganos colegiados del Centro de los que forme parte.
- 2. El Secretario de la Facultad o Escuela ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Convocar las sesiones de la Junta de Centro por orden del Decano o Director.
 - b) Preparar la documentación para el desarrollo de las sesiones, firmar y custodiar el libro de actas de las sesiones.
 - c) Expedir documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte.
 - d) Custodiar el sello oficial de la Universidad en el ámbito del centro.
 - e) Organizar los actos solemnes del centro y garantizar el cumplimiento del protocolo.
 - f) Hacer públicos los acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte.
 - g) Elaborar la memoria anual de actividades del centro.
 - h) Cualesquier otra función que le atribuya el Reglamento de Gobierno, el resto de la normativa vigente o que le sea encomendada por el Decano o Director.

Art. 21. Representación equilibrada

- 1. Los equipos de gobierno de decanato de las Facultades y de dirección de las Escuelas, formados por los cargos recogidos en los artículos 19 y 20 deben formarse respetando una representación equilibrada entre mujeres y hombres.
- 2. A este efecto, se considera que la representación es equilibrada cuando los dos sexos están representados al menos al 40%, siempre que el equipo esté compuesto por más de cuatro miembros. En los equipos formados por cuatro miembros o menos, deben estar representados ambos sexos.

Capítulo III. Del Reglamento del Régimen Interno del Centro

Artículo 22. Adopción y modificación

- 1. Corresponde a la Junta de Centro elaborar un Reglamento de Régimen Interno de la Facultad o Escuela, así como proponer su reforma o modificación.
- 2. La iniciativa a tales efectos corresponde a la Comisión Permanente o al veinte por ciento de los miembros de la Junta. Se podrá crear una Comisión especial encargada de preparar y presentar a la Junta de Centro, para su deliberación y votación, la propuesta de Reglamento de Régimen Interno o, en su caso, propuestas para su ulterior modificación.
- 3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento, el Reglamento de Régimen Interno de las Facultades o Escuelas podrá regular cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento de dichos Centros conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la UCM y en las normas en las que éstos se desarrollan. Tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:
 - a) Las enseñanzas universitarias de cuya gestión administrativa y organización son responsables, así como los títulos académicos a las que éstas conduzcan.
 - b) Los Departamentos y Secciones Departamentales adscritos a esa Facultad o Escuela.
 - c) La composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, determinando, en particular, el número de representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria que formen parte de la Junta de Facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.b) de los Estatutos de la UCM.
 - d) Las competencias, composición y funcionamiento de aquellas otras comisiones sectoriales cuya constitución se considere necesaria para el buen funcionamiento de la Junta de Centro.

e) Incluirá, asimismo, una referencia al régimen jurídico del Centro conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

TITULO III DE LOS DEPARTAMENTOS

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 23. Naturaleza, denominación y sede

- 1. Los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de:
 - a) Coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios Centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad.
 - b) Apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado.
 - c) Ejercer aquellas otras funciones que determinen los Estatutos UCM y el presente Reglamento.
- 2. Los Departamentos se constituirán por ámbitos de conocimiento científico, técnico o artístico. La denominación del Departamento será ilustrativa del ámbito de conocimiento con el que guarde relación académica preferente y será determinada por el Consejo de Gobierno.
- 3. Cada Departamento tendrá su sede administrativa en la Facultad o Escuela que el Consejo de Gobierno le asigne, previo informe del propio Departamento y de los Centros en los que imparta su docencia. Para ello deben tenerse en cuenta, como criterios prioritarios: la naturaleza e importancia de los conocimientos que imparta dentro de los planes de estudio de cada Facultad o Escuela, la Facultad o Escuela donde desarrollen sus actividades docentes o investigadoras la mayor parte de sus miembros y la disponibilidad de los recursos materiales y personales.

Artículo 24. Creación, modificación y supresión

- 1. La creación, modificación y supresión de los Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe de los Centros y Departamentos afectados y de acuerdo con las normas básicas que apruebe la Administración del Estado y la Comunidad de Madrid.
- 2. La propuesta de creación, modificación y supresión corresponderá al propio Consejo de Gobierno, a las Facultades o Escuelas afectadas, a uno o varios Departamentos, o al Rector.
- 3. Toda propuesta de creación, modificación y supresión de un Departamento deberá acompañarse de una memoria donde se haga constar, además de la información señalada en el apartado 1 del artículo 4 de este Reglamento, el área o

áreas de conocimiento implicadas, los profesores afectados, y las razones científicas, académicas o administrativas que la justifiquen.

Artículo 25. Funciones

Dentro de los criterios organizativos generales que establezca la UCM, son funciones de los Departamentos:

- a) Organizar y distribuir la docencia, propia del ámbito de conocimiento de su competencia, en los estudios oficiales de Grado, Máster y Doctorado.
 - Si los Centros y los Departamentos a los que se refiere el párrafo anterior consideraran que los criterios organizativos no satisfacen adecuadamente las exigencias de la docencia que tenga atribuida, podrán dirigirse a la Comisión Académica del Consejo de Gobierno, la cual resolverá las discrepancias señaladas.
- b) Coordinar las enseñanzas reconocidas y homologadas que impartan los Institutos Universitarios de Investigación y cualquier otro Centro y Estructura con competencias docentes compartidas.
- c) Coordinar, en el marco de la libertad de cátedra, los contenidos de la docencia, así como la incorporación de nuevos métodos docentes, con el fin de garantizar su adecuación a lo previsto en los planes de estudio.
- d) Impulsar, organizar y desarrollar la investigación y la renovación científica, facilitando los medios necesarios, dentro de sus posibilidades, para su desarrollo en el área o áreas de conocimiento de su competencia.
- e) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones docentes de los profesores del Departamento e informar, a través del Director, a las autoridades académicas competentes de su incumplimiento. Igualmente, siempre que las obligaciones docentes lo permitan y previa solicitud del interesado, podrán los Departamentos eximir parcial o totalmente de sus obligaciones docentes a algunos de sus profesores, conforme a la normativa vigente.
- f) Remitir a la Junta de Centro, o Centros correspondientes, propuestas de estudios oficiales en el marco de la normativa general de la Universidad.
- g) Coordinar la elaboración y dirección de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente, en el área o áreas de su competencia.
- h) Autorizar, programar y dirigir cursos de especialización, perfeccionamiento y formación continua dentro de su ámbito de conocimiento.
- i) Autorizar, asimismo, las propuestas de Títulos Propios y de los cursos de formación continua elaborados en el seno del Departamento para que puedan ser sometidos, en su caso, a la aprobación del órgano competente.

- j) Participar en el proceso de selección de profesores, ayudantes e investigadores en la forma prevista por la legislación vigente en materia de Universidades, por los Estatutos de la Universidad Complutense, y por sus normas de desarrollo.
- k) Promover y autorizar la contratación con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico, artístico o profesional, así como el desarrollo de cursos de especialización o actividades específicas de formación, de acuerdo con la legislación vigente en materia de Universidades y con el artículo 174 de los Estatutos de la UCM.
- I) Elaborar y gestionar su propio presupuesto, así como las ayudas, donaciones, créditos, todo tipo de recursos y demás bienes asignados al Departamento por la Universidad, o procedentes de personas o entidades públicas o privadas, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y en el Reglamento de Gestión Económica y Financiera de la Universidad Complutense de Madrid.
- m) Participar en los procesos de evaluación de la calidad institucional y promover activamente la mejora de la misma en sus actividades de docencia, investigación y gestión.
- n) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes y resolver sus reclamaciones en el ámbito de competencias del Departamento.
- o) Informar sobre la supresión o el cambio de denominación o categoría de una plaza vacante perteneciente al profesorado de los cuerpos docentes universitarios sobre: la contratación de profesores; la propuesta de nombramiento de profesores eméritos; la solicitud de permisos y licencias por estudios de sus profesores; la adscripción de los profesores a los Centros e Institutos Universitarios de Investigación; la concesión de venias docentes del profesorado de los Centros de enseñanza universitaria adscritos a la UCM; el reconocimiento de honores a personas relacionadas con el área de conocimiento del Departamento.
- p) Informar sobre los planes de estudios en los que imparta docencia el Departamento con respecto a sus ámbitos de conocimiento; sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios de Investigación y, en general, en cualquier otro supuesto en que así se especifique en los Estatutos y en la normativa vigente.
- q) Promover la propuesta de nombramiento de Doctores «Honoris Causa».
- r) Proponer el nombramiento de colaboradores honoríficos del Departamento.
- s) Elevar al Decanato o Dirección y al Vicerrectorado competente en materia de Departamentos, antes del mes de diciembre de cada año, la memoria anual

- del Departamento referida a la labor docente, investigadora y de gestión realizada en el curso académico anterior.
- t) Desempeñar cualesquiera otras funciones que les pueda asignar los órganos de gobierno de la Universidad o del Centro en que desarrollen las enseñanzas, así como las que pueda establecer la normativa vigente.

Artículo 26. Memoria

- 1. Los Departamentos elaborarán anualmente la memoria de su labor docente, investigadora y de gestión, referida al curso académico anterior que incluirá necesariamente la ejecución del presupuesto asignado al mismo.
- 2. A estos efectos, todo el personal docente e investigador integrado en el Departamento remitirá al Director del mismo una memoria personal a fin de que éste, auxiliado por el Secretario del Departamento, pueda elaborar la memoria.
- 3. Los miembros del Departamento conocerán, con una antelación mínima de cinco días, el contenido literal de dicha memoria y podrán presentar las alegaciones y solicitar aclaraciones, antes de ser sometida a la aprobación del Consejo de Departamento.
- 4. La memoria, una vez sometida a aprobación por el Departamento, será remitida a la Junta de Centro antes del mes de diciembre del curso siguiente, para contribuir a la elaboración de su memoria y a su publicación y depósito de los originales, donde puedan ser examinados por los miembros de la comunidad universitaria.
- 5. El Rector, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la constitución de una comisión para recabar informes sobre la actividad que resulte de las memorias.
- 6. La Universidad establecerá un sistema de evaluación de los Departamentos de acuerdo con lo recogido en su memoria.

Capítulo II. Miembros y composición

Artículo 27. Miembros y composición

- 1. Son miembros del Departamento el personal docente e investigador funcionario y contratado perteneciente al área o áreas que están integradas en él, los profesores adscritos temporalmente al Departamento conforme a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los becarios de investigación que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 110 de los Estatutos de la UCM y el personal de administración y servicios que esté adscrito al Departamento.
- 2. Los Departamentos estarán compuestos por un número mínimo de doce profesores permanentes con dedicación a tiempo completo. A efectos de este cómputo, dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equivalentes a una a

tiempo completo. En cualquier caso, todo Departamento deberá contar al menos con cinco profesores permanentes con dedicación a tiempo completo.

- 3. Corresponde al Rector autorizar la adscripción del personal docente e investigador al Departamento, en atención a la pertenencia al área o áreas de conocimiento que lo integran.
- 4. La solicitud, por parte de un profesor, de cambio de adscripción de un Departamento a otro de la misma área de conocimiento se realizará conforme a las normas aprobadas por el Consejo de Gobierno de esta Universidad, a quien compete autorizar dichos cambios.
- 5. En todo caso, el cambio de área de conocimiento de cualquier profesor, autorizado por el Consejo de Universidades conforme a la legislación vigente, implicará automáticamente su adscripción al Departamento de la nueva área si fuera único. Si hubiera más de uno que correspondiera al área, tras recabar informe de todos ellos y considerada la solicitud del interesado, la Comisión Académica decidirá a cuál de ellos se adscribe, en función de los criterios de coherencia científica y organización académica.
- 6. Excepcionalmente, y a los efectos de colaboración en docencia o investigación, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal a un Departamento de un profesor perteneciente a un área de conocimiento incluida en otro, previo informe favorable de los Departamentos implicados y, en su caso, de los Centros afectados. El procedimiento podrá iniciarse mediante solicitud motivada del interesado o del Departamento al que haya de efectuarse la adscripción. La adscripción tendrá lugar por un período mínimo de un año y máximo de tres, transcurridos los cuales podrá renovarse por el procedimiento previsto para su otorgamiento.

Capítulo III. Estructura Departamental

Artículo 28. Criterios de constitución de Departamentos

Los Departamentos podrán constituirse bien sobre la base de un área de conocimiento o bien agrupar diversas áreas afines. Asimismo, podrán crearse Departamentos interuniversitarios y establecer en un Departamento secciones departamentales.

Artículo 29. De los Departamentos constituidos sobre la base de una misma área de conocimiento

- 1. Los Departamentos se constituirán en función de ámbitos de conocimiento comunes, determinados según el área de conocimiento al que esté adscrito el profesorado permanente.
- 2. Excepcionalmente, cuando un área de conocimiento agrupe a un número de profesores permanentes superior al doble del mínimo exigido en la legislación vigente para la constitución de un Departamento, la Universidad podrá crear dos

Departamentos, atendiendo a criterios de especialización científica, técnica o artística, siempre que se conserve la correspondencia con la respectiva área de conocimiento y se respeten los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo 27 de este Reglamento.

- 3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a iniciativa propia o a solicitud del Departamento o Centro interesado, y oídos en todo caso los Centros y Departamentos que puedan verse afectados, así como la Comisión Académica del Consejo de Gobierno, decidir el desdoblamiento de un Departamento o la constitución de varios Departamentos sobre la base de una misma área.
- 4. La propuesta deberá acompañarse de una memoria que indique las razones científicas, académicas o administrativas que la justifiquen, y de las infraestructuras y recursos disponibles o necesarios a tal fin.
- 5. En el caso de que el nuevo Departamento no agrupara a todos los profesores que estuvieran impartiendo una misma asignatura, su docencia será compartida por los Departamentos afectados del modo que acuerde la Junta del Centro o Centros implicados, o en su defecto, el Consejo de Gobierno.

Artículo 30. De la agrupación de los profesores en Departamentos por afinidad científica

- 1. Cuando el número de plazas de profesorado permanente de una Universidad perteneciente a un área de conocimiento sea inferior al mínimo establecido en el artículo 27.2 de este Reglamento para la creación de un Departamento, el Consejo de Gobierno determinará, oídos en todo caso los Centros y Departamentos que puedan verse afectados, con qué otra área o áreas con las que mantengan afinidad científica deben agruparse aquéllos.
- 2. Lo mismo procederá cuando, en un Departamento, el número mínimo de profesores a que alude el artículo 27.2 se vea reducido por bajas en el servicio o variaciones en la plantilla durante un período superior a tres años o cuando se incumpla el mínimo exigido de cinco profesores permanentes a tiempo completo.

Artículo 31. De los Departamentos interuniversitarios

Podrán crearse Departamentos interuniversitarios mediante convenios entre la UCM y otras Universidades en los supuestos y con los requisitos establecidos en la legislación vigente. La propuesta de convenio deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno previo informe de los Departamentos y Centros afectados. Dicho convenio, que será firmado por el Rector, deberá incluir, al menos, los aspectos regulados con carácter general en el artículo 7 de este Reglamento, e ir acompañado de una memoria explicativa en la que conste la información que se detalla en el artículo 4 del mismo.

Artículo 32. De las Secciones Departamentales

- 1. Cuando un Departamento imparta docencia en dos o más Centros y las circunstancias así lo aconsejen, se podrán crear Secciones Departamentales dependientes del citado Departamento en los Centros en donde éste no tenga su sede.
- 2. La Secciones Departamentales deberán contar con un mínimo de cinco profesores con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo e incluirán a todo el profesorado del Departamento adscrito al centro en el que se cree la Sección Departamental. A efectos de este cómputo, dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equivalente a una a tiempo completo.
- 3. La creación, modificación o supresión de las Secciones Departamentales será aprobada por el Consejo de Gobierno, a propuesta propia, del Departamento o del Centro. En todo caso será necesario el informe del Departamento y Juntas de Centro afectadas. Cuando la sección deje de cumplir los requisitos establecidos en el apartado anterior, el Vicerrectorado competente en materia de Departamentos y Centros podrá iniciar el trámite de modificación o supresión. Las propuestas de creación de Secciones Departamentales deberán estar motivadas, con expresión de las causas que justifican su existencia, y los términos de su composición y funcionamiento. Las propuestas deberán ir acompañadas en todo caso por una memoria económica.
- 4. Las Secciones asumen en el ámbito de su Centro, las competencias relativas a la docencia e investigación que, de entre las atribuidas al Consejo de Departamento en el artículo 58 de los Estatutos UCM, les otorgue en su caso el Reglamento de Régimen Interno del Departamento. En todo caso, las Secciones Departamentales garantizarán la docencia de su materia, en el Centro en el que estén adscritas, sin perjuicio de colaborar en la docencia del Departamento, si su capacidad docente lo permite.
- 5. En cada Sección Departamental existirá un Director que será elegido por los miembros de la Sección y nombrado por el Rector por un período de cuatro años de entre los profesores permanentes adscritos a la misma y con dedicación a tiempo completo. Cuando el Director del Departamento pertenezca a una de las Secciones Departamentales del mismo, no será necesaria la elección del Director en esa Sección.

La convocatoria de elecciones a Director de Sección Departamental corresponderá al Director del Departamento, quien comunicará al Rector el resultado de la elección, remitiendo el acta correspondiente para que se proceda al nombramiento, una vez resueltos los recursos que se hubieran presentado.

La duración del mandato del Director de Sección Departamental será de cuatro años.

Las funciones de un Director de Sección Departamental serán:

- a) Representar al Departamento en la Junta de Facultad o Escuela donde se encuentre la sede de la Sección.
- b) Coordinar las tareas docentes e investigadoras realizadas por la Sección, en el marco de lo adoptado por los Centros y el Departamento en el ámbito de sus competencias.
- c) Programar y ejecutar el presupuesto de gastos de actividades docentes de la Sección.
- d) Dar cuenta al Departamento, en las reuniones ordinarias de su Consejo, del desarrollo de las funciones que tenga atribuida la Sección y del ejercicio de sus competencias.
- e) Aquellas otras que le atribuya el Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

Cuando por su tamaño las Secciones Departamentales sean semejantes o superiores al número requerido para la constitución de un Departamento, sus miembros podrán eximir a su Director del número de créditos que, en su caso, determine el Consejo de Gobierno, siempre que las obligaciones docentes lo permitan.

- 6. Aquellas Secciones Departamentales que tengan más de ocho miembros, podrán disponer de una Secretaría Académica.
- 7. Los Centros que tengan adscritas Secciones Departamentales deberán proveerlas de los medios materiales, económicos y de personal de administración necesarios para impartir las enseñanzas que les son propias.
- 8. La Sección Departamental, en lo concerniente al presupuesto que le asigne el Centro, podrá funcionar como una unidad administrativa independiente del Departamento y vinculada al Centro donde esté ubicada.
- 9. Las competencias atribuidas a las Secciones Departamentales y a su Director, el funcionamiento de las mismas, los mecanismos para garantizar la coordinación entre el Departamento y sus secciones, y la adecuada integración de éstas últimas en el mismo, serán reguladas en el Reglamento de Régimen Interno del Departamento, conforme a lo previsto en este Reglamento.
- 10. Los Reglamentos de Régimen Interno de los Centros en los que se ubiquen las Secciones Departamentales contemplarán los mecanismos de participación de las mismas, para garantizar la efectividad de sus funciones.

Artículo 33. De los miembros de un Departamento que, sin formar Sección, imparten docencia en otros Centros

- 1. Los profesores de una asignatura o asignaturas impartidas en un Centro distinto al de la sede del Departamento, que no se hayan constituido en Sección Departamental, coordinarán sus actividades docentes con ese Centro y con el Consejo del Departamento al que pertenezcan. El Centro en que desarrollen sus tareas docentes, con cargo a su presupuesto ordinario, compensará económicamente a dichos Departamentos por el desempeño de las tareas docentes desarrolladas en el mismo.
- 2. Sobre los profesores y sobre las asignaturas que impartan en Centros distintos al de la sede del Departamento, no podrá recaer acuerdo de los órganos de gobierno de dicho Centro que les afecten directamente si no es con la posibilidad de audiencia directa del Departamento al que estén adscritos.

Capítulo IV. De los Órganos de Gobierno y de su funcionamiento

Artículo 34. Órganos Colegiados y Unipersonales

- 1. Los Departamentos actuarán a través de los siguientes órganos de gobierno y administración:
 - a) Órgano Colegiado: el Consejo de Departamento.
 - b) Órganos Unipersonales: el Director, el Secretario del Departamento y, en su caso, el Subdirector o Subdirectores del Departamento.
- 2. Para regular su funcionamiento, los Departamentos podrán elaborar un Reglamento de Régimen Interno que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Junta o Juntas de los Centros afectados.

Sección Primera

De los Consejos de Departamento

Artículo 35. Definición

El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo, que actuará en pleno o en comisiones.

Artículo 36. Composición

- 1. El Consejo de Departamento estará integrado por:
 - a) Todos los doctores y todos los profesores funcionarios no doctores miembros del Departamento, y una representación del resto del personal docente e investigador, tal y como se define en los artículos 111 y 112 de los Estatutos, constituyendo todos ellos el 70 por 100 del Consejo. La representación del resto del personal docente e investigador constituirá un 5 por 100 del Consejo, sin alterar el porcentaje global anteriormente establecido.

- b) Una representación de los estudiantes de Grado, Máster y Doctorado que cursen materias impartidas por el Departamento, que constituirá el 25 por 100 del Consejo.
- c) Una representación del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.
- 2. La condición de miembro del Consejo de Departamento es personal e intransferible e implica el deber de asistir y participar en todas las sesiones del Consejo y en las reuniones de las Comisiones de las que forme parte. En caso de no poder cumplir con tal exigencia, se deberá comunicar al Director la causa de la ausencia.

El incumplimiento de esta norma será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de los Estatutos.

3. En el caso de que no sean miembros del Consejo, el Secretario/a del Departamento y los Directores/as de las Secciones Departamentales del mismo, asistirán a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

<u>Se modifica el artículo 36 por el artículo 56 de los Estatutos de la UCM aprobados por DECRETO 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno,</u>

Artículo 37. Funciones

- 1. Los Consejos de Departamento elegirán al Director y desempeñarán todas las funciones que el artículo 57 de los Estatutos de la UCM y este Reglamento les atribuye.
- 2. Son funciones del Consejo de Departamento:
 - a) Elegir y revocar, mediante la moción de censura constructiva, al Director/a del Departamento.
 - b) Organizar, coordinar y distribuir la docencia, desarrollando las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento de su competencia, resolviendo, en su caso, los conflictos que puedan plantearse entre el profesorado de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 81.6 de los Estatutos.
 - c) Impulsar y promover la investigación, facilitando los medios necesarios para su desarrollo en el área o áreas de su competencia.
 - d) Aprobar los criterios específicos de asignación de docencia del Departamento, teniendo en cuenta la especialización y experiencia acreditada por el Personal Docente e Investigador, y atendiendo a los criterios de calidad establecidos en las memorias de las titulaciones.
 - e) Informar la solicitud de permisos y licencias por estudios de sus profesores.
 - f) Aprobar anualmente la distribución del presupuesto asignado así como la cuenta de liquidación del mismo.

- g) Aprobar los contenidos básicos de los programas de las diferentes asignaturas que imparte el Departamento.
- h) Aprobar la Memoria anual del Departamento referida al curso académico anterior, que le será sometida por el Director/a.
- i) Proponer los miembros del Departamento que hayan de formar parte de las Comi- siones de los concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios, así como de las de selección del profesorado contratado conforme al artículo 48 de la LOU y las normas que dicte la Comunidad de Madrid.
- j) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes y resolver sus reclamaciones en el ámbito de competencias del Departamento.
- k) Informar sobre la supresión o el cambio de denominación o categoría de una plaza vacante perteneciente al profesorado de los cuerpos docentes universitarios, sobre la contratación de profesores, sobre el reconocimiento de honores a personas re- lacionadas con el área de conocimiento del Departamento, sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas, e Institutos Universi- tarios de Investigación y, en general, en cualquier otro supuesto en que así se es- pecifique en estos Estatutos.
- I) Informar sobre los planes de estudios en los que imparta docencia el Departamen- to, respecto al área o áreas de conocimiento que le sean propias o afines.
- m) Informar la adscripción de los profesores a los Centros e Institutos Universitarios de Investigación según lo regulado en el Título II de estos Estatutos.
- n) Establecer las Comisiones Delegadas que estime convenientes para su mejor fun- cionamiento.
- ñ) Promover la propuesta de nombramiento de Doctores Honoris Causa.
- o) Informar la concesión de venias docentes del profesorado de los Centros de ense- ñanza universitaria adscritos a la UCM.
- p) Informar sobre la propuesta de nombramiento de Profesores Eméritos.
- q) Cualquier otra función que le asigne la normativa vigente.

<u>Se modifica el artículo 37.2 por el artículo 57 de los Estatutos de la UCM aprobados por DECRETO 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno,</u>

Artículo 38. Sobre la asignación de docencia

- 1. Los criterios específicos de asignación de docencia que han de aprobar los Consejos de Departamento, conforme al artículo 57 de los Estatutos de la UCM, deberán garantizar, en relación con las diversas asignaturas que imparta el Departamento, que se tome en la debida consideración el perfil de las plazas que, en su caso, ocupe el personal docente e investigador, así como el grado de especialización y experiencia que éste acredite.
- 2. En la resolución de conflictos particulares que puedan surgir en la planificación docente anual, como resultado de la aplicación de los criterios específicos aprobados por el Consejo de Departamento, y siempre que no contradiga dichos

criterios, tendrá prioridad el profesor de mayor categoría, dedicación y antigüedad en el cuerpo.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, los criterios señalados tienen carácter excluyente. La dedicación se entenderá siempre de modo cuantitativo, distinguiéndose entre dedicación a tiempo completo y dedicación a tiempo parcial. La antigüedad de los funcionarios docentes se computará desde la toma de posesión en el cuerpo resolviéndose, para cada conflicto, los posibles empates teniendo en cuenta la antigüedad en la actividad docente universitaria administrativamente reconocida. La antigüedad del personal docente e investigador contratado se computará desde fecha en que comenzó la relación contractual con la UCM en la categoría en cuestión, resolviéndose los posibles empates computando la antigüedad desde la fecha en que, en virtud de cualquier relación contractual, comenzaron a prestar servicios a la UCM, sin que sean tenidos en cuenta a estos efectos los períodos en los que, en su caso, no hubiera existido vinculación docente con dicha Universidad.

La categoría se atendrá a la siguiente prelación:

- Funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios y profesores eméritos, de acuerdo con su categoría académica.
- Profesores visitantes.
- Profesores contratados doctores.
- Profesores asociados.
- Profesores ayudantes doctores.
- Profesores colaboradores.
- Ayudantes.
- Otras figuras.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando un Departamento tenga profesores que impartan docencia en Centros distintos al de la sede del Departamento, el Consejo de Departamento deberá atribuir preferentemente las asignaturas de los planes de estudio de cada Centro a los profesores adscritos al mismo. Sólo en caso de que su dedicación no esté cubierta, podrá el Consejo de Departamento atribuirles docencia en otros Centros.

Artículo 39. Funcionamiento del pleno del Consejo de Departamento

1. El pleno del Consejo de Departamento se reunirá, bajo la Presidencia de su Director, en sesión ordinaria al menos una vez al trimestre. Asimismo, podrá reunirse en sesión extraordinaria por iniciativa de su Director o cuando un 20 por 100 de los

miembros del Consejo lo soliciten. En este caso el Director deberá convocar el Consejo en el plazo máximo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud, incluyendo en el orden del día los puntos propuestos.

2. La convocatoria y el orden del día deberán ser expuestos en el tablón de anuncios del Departamento. Deberán, asimismo, ser enviados a todos los miembros del Consejo de manera que puedan ser recibidos con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación en el caso de las sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas en el caso de las extraordinarias. Las comunicaciones por vía electrónica serán válidas a todos los efectos.

La documentación para la discusión de cada punto del orden del día estará disponible con cuarenta y ocho horas de antelación en sesión ordinaria y veinticuatro horas en las sesiones extraordinarias, facilitándose, siempre que sea posible, con la remisión electrónica del orden del día.

3. Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. Si hubiera votos particulares, éstos deberán constar en el acta y remitirse, en su caso, con el texto del acuerdo al órgano académico competente.

No obstante, se exigirá para su aprobación mayoría absoluta en primera votación y mayoría simple en segunda, cuando las propuestas estén relacionadas con:

- a) La planificación o programación de los estudios oficiales del Centro.
- b) La creación, supresión o cambio de denominación o categoría de una plaza vacante perteneciente al profesorado de los cuerpos docentes universitarios.
- c) La creación, modificación y supresión de Centros y Departamentos.
- d) Aquellas otras que puedan establecer, en su caso, los Reglamentos de Régimen Interno de los Departamentos.

La segunda votación se celebrará en la siguiente sesión del Consejo de Departamento que tendrá lugar, como máximo, tres días después de la primera votación.

La aprobación de una moción de censura contra el Director de Departamento requerirá en primera y única vuelta, mayoría absoluta del Consejo de Departamento.

- 4. La representación en el Consejo de Departamento es personal e intransferible, por lo que no procede el voto delegado ni por correo, sin perjuicio de lo dispuesto para los procesos electorales.
- 5. Si en ausencia justificada de un miembro del Consejo, éste tomase un acuerdo que recayera directamente sobre aquél, el Consejo deberá comunicárselo por escrito y concederle un plazo de una semana para que pueda plantear objeciones razonadas al mismo. Transcurrido el plazo, sin que se hubiesen hecho objeciones, el

acuerdo quedará ratificado. Si se hubieran formulado, deberá ser replanteada la cuestión en presencia del interesado. La asignación de docencia no será considerada cuestión personal a estos efectos.

6. Los acuerdos del Consejo de Departamento podrán ser recurridos ante el Rector. El Rector, previo informe de la comisión competente en la materia del conflicto, resolverá agotando la vía administrativa.

Articulo 40. Funcionamiento a través de Comisiones

- 1. El Consejo de Departamento podrá delegar competencias en comisiones creadas por él a tales efectos. Las funciones, composición, funcionamiento y duración de las comisiones, así como las normas que rijan la elección de sus miembros, se establecerán en los correspondientes Reglamentos de Régimen Interno de los Departamentos o, en su caso, en los acuerdos de creación adoptados por el pleno del Consejo del Departamento. En cualquier caso se respetarán las normas generales de los órganos colegiados recogidas en los Estatutos de la UCM y en su Reglamento de Gobierno.
- 2. La composición de dichas Comisiones mantendrá, en la medida de lo posible, la proporcionalidad de la representación de los distintos sectores del Pleno del Consejo. Garantizará, asimismo, una representación equilibrada de las diversas áreas de conocimiento que, en su caso, integren el Departamento.

Artículo 41. De la Comisión Permanente

- 1. En todo caso existirá una Comisión Permanente a la que corresponderá resolver las cuestiones de trámite con el fin de agilizar el funcionamiento del Consejo de Departamento. También podrá ejercer aquellas otras funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interno del Departamento o que, en su caso, el Consejo le delegue. Sus funciones serán precisadas por el Reglamento de Régimen Interno del Departamento o, a falta de dicho Reglamento, por acuerdo del Pleno del Consejo de Departamento adoptado por mayoría absoluta. La delegación, para ser válida, deberá publicarse en el BOUC. El Secretario del Departamento deberá mantener actualizada la relación de competencias delegadas, para informar sobre ello al Consejo de Departamento.
- 2. La Comisión Permanente estará compuesta por:
 - a) El Director del Departamento, que la presidirá.
 - b) El Secretario del Departamento, que también lo será de la Comisión Permanente.
 - c) Un representante del profesorado permanente.
 - d) Un representante del resto del personal docente e investigador.

- e) Un representante de los estudiantes.
- f) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
- g) Por aquellos otros miembros del Departamento que, en su caso, determine el Reglamento de Régimen Interno del mismo.

En el caso de que no haya representación de alguno de los colectivos anteriores se incrementará la representación del profesorado permanente.

- 3. La elección de los miembros de la Comisión Permanente se llevará a cabo en una sesión plenaria del Consejo de Departamento, en votación nominal y secreta entre las candidaturas presentadas. Los miembros deberán renovarse en todo caso cuando acabe el mandato del Director. El Reglamento de Régimen Interno del Departamento podrá establecer renovaciones parciales para alguno o todos los sectores en ella representados.
- 4. El Director del Departamento mantendrá informado puntualmente al Departamento de las decisiones adoptadas por la Comisión Permanente.

Sección Segunda

De la Dirección del Departamento

Artículo 42. Funciones

- 1. El Director es el Órgano Unipersonal que ostenta la representación del Departamento. Será elegida entre el profesorado permanente doctor perteneciente al Departamento y ejerce las siguientes funciones:
 - a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados por el Consejo y sus Comisiones.
 - b) Convocar el Consejo de Departamento, de oficio o a petición del 20 por 100 de sus miembros, fijar el orden del día y presidir sus reuniones.
 - c) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Departamento y, en su caso, de las Comisiones.
 - d) Velar por el cumplimiento de la programación y organización de la actividad docente e investigadora a que se refieren los artículos 25 y 38 de este Reglamento.
 - e) Presentar al Consejo de Departamento la memoria anual a que se refiere el artículo 58.i) de los Estatutos de la UCM.

- f) Promover los contratos que celebre el Departamento conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y los artículos 173 y siguientes de los Estatutos de la UCM.
- g) Elaborar las propuestas de ingresos y gastos del Departamento, que serán aprobadas, en todo caso, por el Consejo de Departamento. Al cierre del ejercicio presentará un informe de ejecución presupuestaria que, asimismo, se someterá a votación.
- h) Proponer al Rector, previa comunicación al Consejo de Departamento, y de acuerdo con los criterios que a tales efectos determine el Consejo de Gobierno, el nombramiento o cese de un Subdirector para que le auxilie en sus funciones y le sustituya en caso de ausencia, vacante, enfermedad, abstención y recusación.
- i) Proponer al Rector el nombramiento y cese del Secretario del Departamento.
- j) Organizar, con ayuda del Secretario, las actividades propias del Departamento conforme a sus competencias, atendiendo a los recursos humanos y materiales disponibles.
- k) Comunicar al Consejo de Departamento los acuerdos del Consejo de Gobierno, Junta de Facultad o Junta de Escuela Universitaria y otros órganos académicos de la UCM.
- I) Atender y tramitar, en su caso, las reclamaciones que se susciten en el ámbito de las competencias del Departamento.
- m) Cualquier función que le delegue el Consejo, el Rector, el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela, y aquellas otras que correspondan al Departamento y no hayan sido atribuidas expresamente a su Consejo.
- 2. Al finalizar cada trimestre, el Director informará del cumplimiento o no de los acuerdos del Consejo, con expresión de las causas que hayan impedido su ejecución.

Artículo 43. Sustitución en casos de vacante, ausencia o enfermedad

1. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Director será sustituido por el Subdirector, o, de no existir esta figura, por aquel miembro del Consejo de Departamento que, reuniendo los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo, tenga mayor categoría académica, antigüedad o edad, por ese orden. A los meros efectos de presidir el Consejo de Departamento el Director también podrá ser sustituido por la persona en quien éste delegue. En ningún caso podrá prolongarse una sustitución por enfermedad o por permisos legales por nacimiento o adopción más de seis meses consecutivos.

2. El Director de Departamento no podrá, en ningún caso, ausentarse por motivos académicos, siempre que esto le impida el ejercicio de sus funciones. Se entenderá que impide dicho ejercicio la ausencia por motivos académicos por plazo superior a tres meses lectivos consecutivos. En dichos casos, para poder ausentarse, deberá renunciar previamente a su condición de Director.

Artículo 44. Cese

El Director de Departamento cesará, además de por las causas previstas en los artículos 62 y 64 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, por las siguientes causas específicas:

- a) Cuando las ausencias por motivos académicos le impidan el ejercicio de sus funciones.
- b) Por disfrute de un permiso sabático.
- c) Por incumplimiento grave de sus obligaciones, y, en particular, el incumplimiento injustificado y reiterado de su obligación de convocar las reuniones del Consejo de Departamento.

Artículo 45. De la moción de censura al Director de Departamento

- 1. El Director de Departamento podrá ser objeto de moción de censura, que será presentada en el Registro del Centro mediante escrito firmado por al menos el 25 por 100 de los miembros del Consejo de Departamento, e incluirá un candidato alternativo que haya aceptado expresamente la candidatura y que reúna las condiciones exigidas para el cargo.
- 2. La moción de censura se remitirá al Secretario del Departamento, quien dará cuenta de su presentación al Director así como a los miembros del Consejo.
- 3. El Director convocará al Consejo del Departamento, con la moción de censura como único punto del orden del día, en el plazo de quince días desde su presentación, incluyéndose en la convocatoria el censo del Departamento.
- 4. La votación de la moción de censura, dirigida por la Junta Electoral del Departamento, será única y precisará para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento. En el supuesto de que no prosperara la moción de censura no podrá ser presentada otra hasta transcurrido un año.
- 5. El acta de la reunión del Consejo de Departamento se remitirá a la Junta Electoral del Departamento, que proclamará al candidato alternativo en el caso de que la moción de censura prosperase, dando traslado de ello al Rector para su nombramiento.

Artículo 46. Relaciones con los miembros del Departamento.

- 1. Con independencia de lo previsto para el personal adscrito a los Institutos de Investigación, por requerimiento del Director de Departamento, los profesores adscritos al mismo deberán remitirle informe personalizado sobre sus actividades docentes e investigadoras, con el fin de que pueda procederse a la elaboración de la memoria de actividades del Departamento, que finalmente deberá ser aprobada por el Consejo.
- 2. Los profesores deberán comunicar por escrito al Director del Departamento, con la mayor antelación posible, sus ausencias justificadas, con expresión del motivo de las mismas, al objeto de que puedan ponerse en marcha los mecanismos adecuados de sustitución.
- 3. Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrá el Director de Departamento designar al profesor que deba realizar una sustitución imprescindible para la necesaria atención de la docencia, dando cuenta posteriormente al Consejo de los criterios en que se base la decisión.

Sección Tercera

De la Subdirección del Departamento

Artículo 47. Nombramiento y funciones

- 1. Podrá existir la subdirección del Departamento en aquellos Departamentos que tengan, al menos cincuenta miembros.
- 2. El Subdirector será designado entre el profesorado permanente doctor del Departamento, con dedicación a tiempo completo. Será nombrado por el Rector, a propuesta del Director, previa comunicación al Consejo de Departamento.
- 3. El Subdirector auxilia al Director del Departamento en el ejercicio de sus funciones y lo sustituye en caso de ausencia, incapacidad o vacante.
- 4. El Subdirector, cuando tenga carácter permanente, tendrá derecho a la remuneración y dispensa de créditos que en su caso apruebe el Consejo de Gobierno.
- 5. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación del Director, se podrá nombrar un subdirector, que cesará en el momento en que desaparezcan las circunstancias que hicieron necesario su nombramiento. Deberá reunir los requisitos previsto en el apartado 2 de este artículo y será nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo de Departamento.

Sección Cuarta

Del Secretario del Departamento

Artículo 48. Nombramiento y funciones

- 1. El Director/a de Departamento designará a un Secretario/a entre el personal con dedicación a tiempo completo del Departamento, que actuará como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados del Departamento de los que forme parte, ejerciendo las siguientes funciones:
- a) La formación y custodia del libro de actas de los órganos en los que actúe como Secretario/a.
- b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órga- nos colegiados de los que forme parte.
- c) La custodia del sello oficial de la Universidad en el ámbito del Departamento.
- d) La organización de los actos solemnes del Departamento y el cumplimiento del protocolo.
- e) La publicidad de los acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte.
- f) La elaboración de una Memoria anual de actividades del Departamento.
- g) Cualesquiera otras funciones que le atribuya la normativa vigente o le sean encomendadas por el Director/a.

Se modifica el artículo 48.1 por el artículo 71.3 de los Estatutos de la UCM aprobados por DECRETO 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno,

Capítulo V. Del Reglamento de Régimen Interno de los Departamentos

Artículo 49. Adopción y modificación

- 1. El Reglamento de Régimen Interno de los Departamentos podrá regular, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento de sus órganos de Gobierno conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad Complutense, las normas en las que éstos se desarrollan y, en particular el presente Reglamento. Tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:
 - a) La composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la normativa universitaria vigente.
 - b) Las materias sobre las que, conforme al artículo 40 de este Reglamento, el Consejo de Departamento deba decidir por mayoría absoluta.

- c) En el caso de existir secciones departamentales, las competencias relativas a la docencia e investigación que tengan atribuidas, su régimen de funcionamiento, las pautas, en su caso, para la elección de su Director, así como los mecanismos para garantizar la coordinación entre el Departamento y sus secciones, y la adecuada integración de éstas últimas en el mismo.
- d) Las competencias y funcionamiento de su Comisión Permanente, conforme al artículo 41 de este Reglamento.
- e) Las competencias, composición y funcionamiento de aquellas otras comisiones cuya constitución se considere necesaria para el buen funcionamiento del Consejo del Departamento, conforme al artículo 40 de este Reglamento.
- 2. El Reglamento deberá, asimismo, hacer referencia:
 - a) Al acuerdo de creación del Departamento por el Consejo de Gobierno.
 - b) Al área o áreas de conocimiento en que actúa el Departamento.
 - c) Al centro al que esté adscrito el Departamento.
 - d) Al régimen jurídico del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.
- 3. El Reglamento de Régimen Interno requerirá, para su aprobación:
 - a) Acuerdo, adoptado por mayoría absoluta, del Consejo de Departamento.
 - b) Informe de la Junta de Centro.
 - c) Informe de la Comisión de Reglamentos del Consejo de Gobierno.
 - d) Acuerdo adoptado, por mayoría absoluta, del Consejo de Gobierno.

TITULO IV

DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 50. Concepto, naturaleza y funciones

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. También podrán organizar y desarrollar programas de Posgrado en los términos previstos en los Estatutos de la

UCM y en el presente Reglamento, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

2. Los Institutos Universitarios tendrán un alto nivel de especialización científico-técnica o artística. Sus actuaciones en investigación y docencia deberán suponer un claro valor añadido respecto a las que se realizan en Centros y Departamentos.

Artículo 51. Tipos de Institutos

- 1. Los Institutos Universitarios de Investigación pueden tener el siguiente carácter:
 - a) Institutos Universitarios de Investigación Propios: Son aquéllos promovidos exclusivamente por la Universidad y que se integrarán de forma plena en su organización.
 - b) Institutos Interuniversitarios de Investigación: Son aquéllos creados por la UCM con otras Universidades con las atribuciones y requisitos dispuestos en el artículo 10 de la LOU, creados y regulados con arreglo a un convenio específico y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - c) Institutos Universitarios de Investigación Mixtos: Son aquéllos creados por la UCM, por sí sola o conjuntamente con otras Universidades, con entidades públicas o privadas, en los términos previstos en el artículo 10 de la LOU y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Institutos Universitarios de Investigación Adscritos: Cuando su interés científico lo aconseje, la UCM podrá celebrar convenios con instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado a efectos de su adscripción a la misma como Institutos Universitarios de Investigación.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación Interuniversitarios, Mixtos o Adscritos podrán tener personalidad jurídica propia, lo que deberá determinarse en el momento de su creación o, en su caso, adscripción. En caso afirmativo, deberán establecerse mecanismos de control por parte de la UCM y procedimientos de coordinación entre ellos y la Universidad.

Capítulo II. De la creación, adscripción, modificación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 52. Órganos competentes para la creación, adscripción, modificación y supresión

1. La creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación, así como la aprobación de la adscripción o la pérdida de la misma, será acordada por la Comunidad de Madrid:

- a) Por propia iniciativa con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- b) Por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno.

En todos los casos se necesitará informe previo favorable del Consejo Social.

2. De lo señalado en el apartado anterior se informará a la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 53. Iniciativa para la creación o adscripción de Institutos Universitarios de Investigación

- 1. En el seno de la UCM, la iniciativa de creación o adscripción de un Instituto Universitario de Investigación propio podrá partir de cualquier Departamento, Centro, grupo de investigación validado por la UCM u otro grupo de profesores de la Universidad.
- 2. La propuesta irá acompañada de una memoria relativa a los aspectos científicos, técnicos o artísticos y administrativos y de una memoria económica.
- 3. En la memoria científico-administrativa constará, al menos, la siguiente información:
 - a) Denominación, sede, finalidad y objetivos del Instituto.
 - b) Justificación de la necesidad de su creación, destacando en todo caso los siguientes aspectos:
 - i. El interés científico-técnico, social y económico del Instituto y su relevancia para la Comunidad de Madrid, el Estado Español, y, en su caso, para la Unión Europea o la comunidad internacional.
 - ii. Su interdisciplinariedad, en su caso, y especialización científica o artística, detallando los campos en que se desarrollarán sus actividades.
 - iii. La insuficiencia de otras estructuras universitarias para obtener los fines previstos. El ámbito del Instituto deberá estar claramente identificado y diferenciado respecto del de los Departamentos, Centros o Servicios afectados por su creación. La iniciativa deberá estar avalada por investigadores de experiencia contrastada de diferentes universidades o centros de investigación.
 - iv. Relación de la actividad del Instituto con las ramas del conocimiento previstas en la normativa de enseñanzas universitarias.

- c) Relación nominal de los investigadores que vayan a formar parte del Instituto que deberá incluir:
 - Indicación de categoría académica, su trayectoria, experiencia científica en el ámbito de actuación del Instituto y grado de dedicación al mismo.
 - ii. Relación de proyectos de investigación en los que cada uno de los miembros del equipo investigador haya participado como investigador principal en los últimos cinco años.
 - iii. Participación de los miembros del equipo investigador en otros proyectos de investigación.
 - iv. Curriculum actualizado de cada uno de los miembros.

En todo caso los investigadores adjuntarán una declaración de conformidad de su pertenencia al Instituto y un compromiso mínimo de permanencia de tres años.

- d) Programación plurianual de actividades, tanto de investigación científicotécnica o de creación artística como docentes, en el ámbito de su competencia.
- e) Proyecto de Reglamento Interno del Instituto que deberá adaptarse a este Reglamento General.
- f) Previsión de necesidades de personal de administración y servicios para el adecuado desempeño de su actividad.
- 4. La memoria económica se referirá a la disponibilidad de medios personales, materiales y financieros e incluirá el desglose pertinente:
 - a) Las previsiones de ingresos con los que se financiaría el Instituto: aportaciones de entidades públicas, de empresas, ingresos derivados de actividades propias y otros recursos.
 - b) Las previsiones de gasto desglosadas en las siguientes partidas: gastos de personal, gastos corrientes, de infraestructura, equipamiento y otros gastos de inversión.

Artículo 54. De la creación de los Institutos de Investigación propios

1. La propuesta de creación de un Instituto Universitario de Investigación, se dirigirá al Vicerrectorado competente en materia de Centros. Éste requerirá informes preliminares del Vicerrectorado competente en materia de Investigación; de los Centros y Departamentos afectados por la eventual creación del Instituto, de la Asesoría Jurídica y de la Gerencia de la Universidad. Si el Instituto tuviera entre sus

objetivos impartir docencia de Posgrado se requerirá, asimismo, informe del Vicerrectorado competente en la materia de estudios de Posgrado.

- 2. Dichos órganos remitirán su informe al Vicerrectorado competente en materia de Centros y Estructuras en el plazo máximo de un mes. Si señalaran la conveniencia de introducir modificaciones, éstas serán trasladadas a los promotores del Instituto, para que den respuesta a las observaciones recibidas en el plazo de diez días.
- 3. A la vista de la información recibida, el Vicerrectorado competente en materia de Departamentos y Centros elaborará en el plazo de un mes un informe que remitirá a la Comisión de Investigación de la Universidad, la cual emitirá, a su vez, un informe.
- 4. En los informes mencionados en el apartado anterior se deberán valorar, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Nivel científico-técnico, interdisciplinariedad y especialización de las actividades que desarrollará el Instituto.
 - b) Posibilidad de llevar a cabo tales actividades y de cumplir similares objetivos a través de otras estructuras universitarias ya existentes, con el fin de evitar la dispersión o duplicación de recursos.
 - c) Grado de coincidencia y posibles interrelaciones con las actividades y programas docentes e investigadores de los Departamentos o de otros Centros o Servicios existentes.
 - d) Interés académico, social y económico del Instituto a la vista de las características y exigencias científicas, tecnológicas, socioeconómicas y culturales de la Comunidad de Madrid, del Estado, de la Unión Europea y de la comunidad internacional.
 - e) Perspectivas de autofinanciación del Instituto y evaluación de las necesidades de personal, de locales y de equipamiento que serán necesarios para el funcionamiento adecuado del Instituto.
- 5. Si el informe de la Comisión de Investigación fuera negativo, no se continuará la tramitación del procedimiento. En el caso de que fuera positivo se someterá a informe del Consejo Social para que, informada la propuesta de creación, continúe su tramitación en el Consejo de Gobierno.

Artículo 55. De la creación de los restantes Institutos Universitarios de Investigación

1. La creación de Institutos Universitarios de Investigación interuniversitarios y mixtos requerirá que se suscriba un convenio entre la UCM y los restantes proponentes. Dicho convenio deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

El convenio deberá ir acompañado de:

- a) Un reglamento de régimen interno.
- b) Una memoria económica y de investigación que garantice la solvencia investigadora y económica del centro.
- c) Una relación de los investigadores que, en su caso, aporten cada institución fundadora.
- d) Un informe de los Vicerrectorados competentes y de los Centros, Departamentos e Institutos afectados.

Se podrá abrir un periodo de consulta pública durante un plazo de quince días.

En el convenio se determinará el procedimiento de concreción de la ubicación del Instituto.

En todo caso se habrán de prever mecanismos de control económico por parte de la Gerencia de la Universidad.

- 2. La adscripción de un Instituto Universitario de Investigación requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno, oída la Comisión de Investigación. La propuesta de adscripción deberá contar con:
 - a) El proyecto de Reglamento de Régimen Interno.
 - b) Una memoria de la solvencia investigadora y económica del centro, donde se expresen los resultados de investigación de los últimos cinco años.
 - c) Un informe de la Gerencia sobre su situación económica.
 - d) Un informe de los Vicerrectorados competentes y de los Centros, Institutos y Departamentos afectados.

El acuerdo del Consejo de Gobierno preverá los mecanismos de integración del Instituto en la estructura de la UCM y el procedimiento para la incorporación de los investigadores que estuvieran vinculados por su ámbito de especialización.

La aprobación de los convenios de adscripción queda sujeta a los trámites expuestos en el artículo 54, correspondiendo posteriormente al Rector su suscripción.

Artículo 56. De la modificación o supresión de los Institutos Universitarios de Investigación

Las propuestas de modificación o supresión de un Instituto Universitario de Investigación seguirán asimismo la tramitación regulada en los apartados anteriores para la creación o adscripción, salvo en los casos en que la propuesta de

modificación o supresión parta del Consejo de Gobierno, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 68.

Capítulo III. Del personal de los Institutos

Artículo 57. Miembros

- 1. Los Institutos Universitarios de Investigación agruparán al personal que el Rector adscriba a los mismos, sin perjuicio de lo que, en su caso, puedan establecer los correspondientes convenios de creación o adscripción.
- 2. Pueden ser miembros de los Institutos Universitarios de Investigación:
 - a) Personal docente e investigador de la UCM. A los Institutos Universitarios de Investigación podrán adscribirse profesores de la universidad, previo informe favorable del Departamento del que formen parte y la aceptación del Instituto correspondiente.
 - b) Investigadores y personal de otros centros públicos o privados que colaboren con el Instituto en virtud del correspondiente convenio. A este fin, los otros centros comunicarán a la UCM qué personal se adscribe al Instituto.
 - c) Personal investigador o docente contratado por la Universidad para programas o proyectos concretos desarrollados por el Instituto.
 - d) Becarios de investigación adscritos al Instituto o a proyectos concretos que se ejecuten en él y que cumplan los requisitos del artículo 110 de los Estatutos.
 - e) Personal de administración y servicios.
 - f) Los Institutos Universitarios de Investigación podrán contar con miembros honorarios de entre aquellas personalidades de reconocido prestigio que hayan destacado por sus trabajos en las materias encuadradas en el ámbito del Instituto. Dichos miembros honorarios serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de Instituto.
- 3. El Instituto deberá contar como mínimo con 10 profesores permanentes doctores de la UCM adscritos al mismo.
- 4. En el caso de Institutos Universitarios de Investigación propios, al menos el 50% del personal deberá formar parte del personal docente e investigador de la UCM.
- 5. En el caso de Institutos Mixtos e Interuniversitarios se procurará mantener en todo momento el equilibrio entre el número de miembros pertenecientes a la UCM y a otras Instituciones.

Artículo 58. Régimen del personal docente e investigador

- 1. El personal docente e investigador de la UCM, adscrito a un Instituto seguirá integrado en su Departamento de procedencia para el debido cumplimiento de sus obligaciones docentes e investigadoras. La adscripción deberá ser renovada cada tres años, acreditándose de forma expresa la voluntad del investigador y del Instituto.
- 2. La dedicación al Instituto no podrá exceder de 20 horas semanales, y en ningún caso podrá ir en detrimento de las obligaciones que el profesorado debe cumplir en el Departamento. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Instituto, podrá modificar las horas de dedicación docente para el profesorado adscrito a dicho Instituto, previo informe favorable, en su caso, del Consejo de Departamento al que pertenezcan.
- 3. Ningún profesor podrá estar adscrito a más de un Instituto Universitario de Investigación. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la adscripción de un profesor a dos Institutos Universitarios de Investigación de la UCM, por razones debidamente justificadas, previo acuerdo de los Institutos implicados.
- 4. Las horas destinadas a la docencia en el Instituto por cada profesor doctor adscrito a él, no podrán exceder del treinta por ciento del total de horas de docencia que les correspondan.

Capítulo IV. De los órganos de gobierno y su funcionamiento

Artículo 59. Órganos Colegiados y Unipersonales

- 1. Los Institutos Universitarios de Investigación actuarán a través de los siguientes órganos de gobierno y administración:
 - a) Órganos Colegiados: Consejo de Instituto.
 - b) Órganos Unipersonales: Director y Secretario del Instituto. Excepcionalmente, cuando las circunstancias especiales del Instituto lo requieran y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, se podrá crear una Subdirección. La retribución de la Subdirección y del Secretario correrá a cargo del presupuesto del Instituto.
- 2. Los Institutos podrán contar con un Comité de Expertos como órgano asesor del Director del Instituto. El Comité será presidido por el Director del Instituto. Su composición y funcionamiento estarán regulados en el Reglamento de Régimen Interno del Instituto.

Sección Primera Del

Consejo de Instituto

Artículo 60. Composición y mandato

- 1. El Consejo de Instituto, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo y estará integrado por:
 - a) Todos los doctores con vinculación permanente adscritos al Instituto, que constituirán el 63 por ciento del mismo.
 - b) Un 12 por ciento de Becarios predoctorales de investigación.
 - c) Un 10 por ciento del sector "resto de personal docente e investigador", que no esté incluido en ninguna de las categorías anteriores.
 - d) Un 10 por ciento de estudiantes de Posgrado en aquellos Institutos que se imparta.
 - e) Un 5 por ciento del Personal de Administración y Servicios.
- 2. Si no existiese un número suficiente para cubrir alguno de los porcentajes de los restantes sectores previstos de las letras b), c), d) y e), el porcentaje de los sectores mencionados se incrementará de forma proporcional.

Artículo 61. Funciones

- 1. Son funciones del Consejo de Instituto:
 - a) Elegir, y revocar mediante la moción de censura constructiva, al Director, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la Universidad Complutense de Madrid.
 - b) Elaborar las propuestas de modificación del Reglamento de Régimen Interno para su eventual aprobación por el Consejo de Gobierno de la UCM.
 - c) Aprobar anualmente la distribución de los recursos presupuestarios atribuidos al Instituto, así como de cuantas dotaciones, subvenciones y ayudas le sean asignadas, y la cuenta de liquidación del mismo al final del ejercicio.
 - d) Aprobar la memoria anual de la labor investigadora del Instituto, que será presentada por el Director, para su elevación al Rector conforme al artículo 22.2 de los Estatutos UCM, antes del mes de diciembre siguiente a la expiración del curso académico objeto de la memoria.

Se modifica el artículo 61.d donde dice artículo 21 de los Estatutos de la UCM debe decir artículo 22.2 de los Estatutos de la UCM.modificado por DECRETO 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno,

- e) Aprobar los programas teóricos y prácticos de las Enseñanzas Especializadas que imparta.
- f) Elaborar y aprobar, en su caso, la propuesta de los programas de Posgrado, y los que den lugar a la obtención de Títulos Propios de la Universidad Complutense. Aprobar la elaboración y dirección de tesis doctorales de conformidad con la legislación vigente.
- g) Establecer, antes del 1 de julio de cada año, el plan docente y el calendario oficial de exámenes del curso siguiente, salvaguardando las directrices emanadas del Consejo de Gobierno. Asimismo, deberá establecer los procedimientos que garanticen su cumplimiento de acuerdo con la planificación y los criterios organizativos del Centro o Centros y Departamentos con los que se interrelacione.
- h) Aprobar los planes o programas de investigación del Instituto y conocer los planes de investigación de sus miembros.
- i) Aprobar la admisión de nuevos miembros en el Instituto.
- j) Establecer planes específicos de formación continuada de sus miembros en técnicas de investigación, así como planes de formación en técnicas de investigación específicas dentro de su ámbito de competencia para profesores, ayudantes, becarios y PAS de la Universidad. En este último caso lo hará en coordinación con la Gerencia de la Universidad.
- k) Establecer, en su caso, las normas de utilización de los equipos y espacios asignados al Instituto, que permitan a todos sus miembros un acceso eficaz y garanticen su uso adecuado.
- Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes del personal del Instituto y de los estudiantes y resolver sus reclamaciones en el ámbito de competencias del Instituto.
- m) Establecer las comisiones que estime convenientes para su mejor funcionamiento.
- n) Emitir informes sobre el reconocimiento de honores a personas que hayan destacado por su cualificada actividad investigadora en el ámbito de actuación del Instituto.
- ñ) El Consejo desempeñará, asimismo, todas aquellas otras funciones necesarias para cumplir con el cometido que el artículo 15 de los Estatutos de la UCM y este Reglamento atribuyen a los Institutos.
- 2. No se podrán delegar con carácter resolutorio las funciones recogidas en las letras a), b), c), d), e), f), g) h) i) y l) que podrán ser objeto de delegación a efectos de su estudio y de la elaboración de propuestas.

3. Cuando alguna norma atribuya genéricamente alguna competencia a los Institutos, se entenderá que lo hace al Consejo de Instituto.

Artículo 62. Funcionamiento

- 1. El Consejo de Instituto podrá funcionar en pleno y a través de comisiones, cuya estructura y cometidos serán determinados por el Reglamento de Régimen Interno de los Institutos.
- 2. El Consejo de Instituto se reunirá en sesión ordinaria con la frecuencia que establezca su Reglamento y que no será inferior a una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Director, por decisión propia o a solicitud de un 20 por 100 del Consejo de Instituto, en este caso el Director deberá convocar el Consejo en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud, incluyendo en el orden del día los puntos propuestos en ésta.
- 3. Cualquier miembro del Consejo podrá proponer la inclusión de temas en el orden del día de la sesión siguiente. Esta inclusión será obligada si viene avalada por al menos el veinte por ciento de los miembros del Consejo.
- 4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Requerirán la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Instituto las siguientes propuestas: a) de modificación y extinción del Instituto; b) aprobación del Reglamento de Régimen Interno y sus modificaciones; c) de Programas de Posgrado, Enseñanzas Especializadas y de los Títulos Propios que imparta, así como sus modificaciones. Si no se obtuviera dicha mayoría en primera vuelta, en la segunda votación, que se celebrará como máximo 3 días después de la primera, sólo será necesaria la mayoría simple.
- 5. El Consejo permanecerá reunido hasta que se agote el orden del día para el que fue convocado, salvo que por circunstancias sobrevenidas y previo acuerdo de los presentes se decida su aplazamiento. En este caso, compete al Director, o persona en quien delegue, la suspensión de la sesión y la fijación de la hora de su reanudación.
- 6. El Consejo podrá delegar su competencia, con los límites previstos en el artículo 61.2 de este Reglamento, en comisiones que serán presididas por el Director o persona en quien delegue. La composición de cada comisión será, en la medida de lo posible, representativa de los distintos sectores integrantes del centro y, en todo caso, de los afectados por las competencias de cada comisión.
- 7. Si en ausencia justificada de un miembro del Consejo, éste tomase un acuerdo que recayera directamente sobre aquél, el Consejo deberá comunicárselo por escrito y concederle un plazo de una semana para que pueda plantear objeciones razonadas al mismo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen hecho objeciones, el acuerdo quedará ratificado; si se hubieran formulado, deberá ser replanteada la cuestión en presencia del interesado.

Sección Segunda

De los Órganos Unipersonales

Artículo 63. Del Director de Instituto Universitario de Investigación

1. El Director del Instituto Universitario de Investigación ejerce la representación de éste y las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo. Será designado entre los doctores con dedicación a tiempo completo pertenecientes al Instituto en la forma que establezca el Reglamento Electoral de la UCM. En los Institutos Universitarios de Investigación adscritos a la UCM se estará a lo dispuesto en el convenio de adscripción.

2. Corresponde al Director del Instituto:

- a) Ejercer la representación del Instituto.
- b) Promover y presentar al Consejo de Instituto la programación y organización de la actividad docente e investigadora a que se refiere el artículo 61 de este Reglamento, así como velar por el desarrollo de las mismas.
- c) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Instituto.
- d) Convocar el Consejo de Instituto, de oficio o a petición del 20 por 100 de sus miembros, presidir sus reuniones y fijar el orden del día.
- e) Supervisar la redacción de la memoria anual de la labor investigadora del Instituto a que se refieren el artículo 61.d del presente Reglamento y el artículo 21.2 de los Estatutos de la UCM.
- f) Dar su conformidad a los contratos a los que se refieren los artículos 173 y 174 de los Estatutos de la UCM.
- g) Elaborar las propuestas de ingresos y gastos del Instituto, que serán aprobadas, en todo caso, por el Consejo de Instituto.
- h) Organizar, con ayuda del Secretario, las actividades propias del Instituto conforme a sus competencias, atendiendo a los recursos humanos y materiales.
- i) Comunicar al Consejo de Instituto los acuerdos del Consejo de Gobierno, Junta de Facultad o de Escuela Universitaria, de los Consejos de Departamento y de otros órganos académicos de la UCM de Madrid con los que esté relacionado.
- j) Atender y tramitar, en su caso, las reclamaciones que se susciten en el ámbito de las competencias del Instituto.

- k) Proponer al Rector el nombramiento y cese del Secretario del Instituto y del Subdirector, en su caso.
- I) Cualquier otra función que le delegue el Consejo de Gobierno o el Rector.
- 3. Al finalizar cada semestre, como mínimo, el Director informará al Consejo de Instituto del cumplimiento de los acuerdos que éste hubiera tomado, con expresión, en su caso, de las causas que hubieran impedido su ejecución.
- 4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Director será sustituido por el Subdirector, si lo hubiera, o por el miembro del Consejo de mayor categoría, antigüedad y edad, por este orden, de entre los miembros del Consejo de Instituto.
- 5. El Director del Instituto no podrá ausentarse por motivos académicos cuando dicha ausencia le impida el ejercicio de sus funciones como Director. En cualquier caso se entenderá que impide dicho ejercicio el disfrute de un año sabático, salvo que se haya concedido por razones de investigación y se desarrolle en el propio Instituto. También lo impide la ausencia por motivos académicos por un plazo superior a tres meses lectivos consecutivos.
- 6. Los Directores de Instituto perderán su condición por las siguientes causas:
 - a) Aquellas previstas en los artículos 62 y 64 de los Estatutos UCM.
 - b) Cuando las ausencias por motivos académicos le impidan el ejercicio de sus funciones de Director.
 - c) Cuando, según informe del Consejo de Instituto, exista un incumplimiento grave de sus obligaciones.
 - d) El disfrute de un año sabático, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5 de este articulo.

Artículo 64. Relaciones con los miembros del Instituto

- 1. A requerimiento del Director, los profesores integrados en el Instituto deberán remitirle informe personalizado sobre sus actividades docentes e investigadoras, con el fin de que pueda procederse a la elaboración de la memoria anual.
- 2. Los profesores deberán comunicar por escrito al Director del Instituto, con la mayor antelación posible, sus ausencias justificadas, con expresión del motivo de éstas para que puedan ponerse en marcha los mecanismos adecuados de sustitución.
- 3. Cuando la urgencia del caso lo requiera, el Director del Instituto podrá designar al profesor que deba realizar una sustitución para la necesaria atención de la docencia, dando posteriormente cuenta al Consejo de los criterios en que se basó la decisión.

Artículo 65. Del Secretario del Instituto

El Director del Instituto propondrá al Rector el nombramiento de un Secretario, que será personal permanente con dedicación a tiempo completo. El Secretario, auxiliará en las funciones administrativas, elaborará y custodiará el libro de actas de las reuniones del Consejo, elaborará, bajo la supervisión del Director del Instituto, la memoria anual de actividades y desempeñará cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Gobierno.

Capítulo V. Régimen Económico de los Institutos Universitarios

Artículo 66. Presupuesto y gestión económica

- 1. Los Institutos Universitarios de Investigación propios de la UCM tendrán su presupuesto integrado en el Presupuesto General de la Universidad. Su gestión económica y patrimonial se regirá por las normas generales o específicas que establezca la Universidad.
- 2. La financiación y el régimen económico de los Institutos Universitarios de Investigación Interuniversitarios, Mixtos y Adscritos serán los establecidos en el convenio respectivo.

Capítulo VI. Seguimiento y control de los Institutos Universitarios.

Artículo 67. Memoria anual de actividades

- 1. A partir del primer año de funcionamiento y durante el mes de diciembre, cada Instituto elevará al Rector, a través del Vicerrectorado de Departamentos y Centros, la memoria anual a la que hace referencia el artículo 21 de los Estatutos de la UCM.
- 2. La memoria anual deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Relación de miembros del Instituto.
 - b) Actividad Investigadora:
 - Proyectos de investigación financiados, contratos de investigación al amparo del artículo 83 de la LOU, especificando la cuantía económica y la entidad financiadora.
 - Publicaciones (se adjuntará fotocopia de la primera y última página de la publicación).
 - Tesis Doctorales, Tesinas y otros trabajos de investigación, especificando título, director, nombre del autor, calificación y centro donde fueron defendidos.

- c) Actividad Docente: enseñanzas especializadas, Títulos Propios y Posgrado.
- d) Otras Actividades como asesoría técnica, patentes, congresos y convenios.
- e) Relación de ingresos y gastos realizados durante el año anterior.
- f) Relación de material inventariable adquirido durante el año anterior.

Los trabajos de investigación, actividades docentes u otras actividades que se incluyan en las memorias presentadas por la Facultades o Escuelas, que correspondan a personal adscrito al Instituto, podrá figurar de nuevo en la memoria de un Instituto de Investigación haciendo constar, de manera clara, esta circunstancia. De la misma manera se harán constar las actividades que se lleven a cabo de forma compartida con instituciones ajenas al Instituto.

3. La citada memoria será examinada por la Comisión de Investigación delegada del Consejo de Gobierno que la evaluará positiva o negativamente, dando cuenta de dicha evaluación al Consejo de Gobierno.

Artículo 68. Evaluación sobre la continuidad de los Institutos.

- 1. El Consejo de Gobierno, cada cuatro años, revisará la trayectoria de cada uno de los Institutos y decidirá si resulta de interés para la Universidad su continuidad o si procede su modificación o extinción. Podrá, asimismo, proponer la fusión o agrupación de varios Institutos de Investigación, en función de la finalidad, objetivos, interdisciplinariedad y afinidad de áreas científicas. Asimismo, tras dos memorias anuales evaluadas negativamente o una evaluación negativa de especial gravedad, el Consejo de Gobierno podrá decidir la modificación o extinción del Instituto una vez oído éste.
- 2. Para la toma de decisión será preciso la redacción de una memoria justificativa por parte del Vicerrectorado de Departamentos y Centros, informes de las Comisiones de Investigación y Académica, del Consejo de Instituto y del Consejo Social. En la decisión del Consejo de Gobierno se determinará el destino de los bienes afectos al Instituto y de las actividades académicas y de investigación que se desarrollaran.

Artículo 69. Control de los Institutos Universitarios de Investigación con personalidad jurídica propia

- 1. Los Institutos Universitarios de Investigación con personalidad jurídica propia se regirán en materia de contratación y personal por la normativa aplicable a la UCM.
- 2. La contratación de personal, así como la celebración de cualquier tipo de contrato que comprometa más del 10% del presupuesto anual del Instituto, requerirá la previa autorización del Rector.

3. Una vez elevada al Rector la solicitud de autorización para celebrar uno de los contratos a los que se refiere el apartado anterior, ésta se entenderá otorgada si en el plazo de un mes no emite resolución expresa al respecto.

Capítulo VII. Del Reglamento del Régimen Interno del Instituto

Artículo 70. Contenido

- 1. La propuesta de creación de Institutos Universitarios de Investigación deberá incluir un proyecto de Reglamento de Régimen Interno, conforme a lo previsto en el artículo 53 de este Reglamento. Una vez creado el Instituto, corresponde al Consejo de Instituto elaborar las propuestas de modificación del Reglamento de Régimen Interno.
- 2. El Reglamento de Régimen Interno de los Institutos Universitarios de Investigación podrá regular, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento de dichos Centros, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad Complutense y en las normas en las que éstos se desarrollan. Tendrán como mínimo, además de lo dispuesto en el citado artículo, el siguiente contenido:
 - a) La denominación y ubicación del Instituto.
 - b) Los fines del Instituto y las actividades que desarrollarán para alcanzarlos.
 - c) La composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la LOU, los Estatutos de la Universidad Complutense, el Reglamento de Gobierno, y el presente Reglamento.
 - d) El régimen del profesorado y demás personal.
 - e) Las fuentes previstas para su financiación.
 - f) El procedimiento de elaboración, seguimiento y evaluación de la memoria de su labor investigadora.
 - g) Una referencia al régimen jurídico del Centro conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

TITULO V

DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA ADSCRITOS A LA UCM

Artículo 71. De la adscripción de Centros de Enseñanza Universitaria a la UCM

La Universidad podrá celebrar, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente y en el presente Reglamento, convenios de adscripción con centros docentes de titularidad pública o privada, para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 72. Régimen jurídico

Los Centros Adscritos a la UCM se regirán por lo dispuesto en la LOU, por las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas en el ejercicio de sus competencias, por la normativa de la UCM, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

Artículo 73. Tramitación del expediente de adscripción

- 1. La propuesta de adscripción de un Centro de Enseñanza Universitaria a la Universidad Complutense será presentada por la persona física o jurídica titular de dicho Centro ante el Vicerrectorado responsable de Departamentos y Centros.
- 2. Toda propuesta de adscripción deberá ir acompañada de la siguiente información, debidamente justificada y documentada, conforme a la legislación vigente en materia de adscripción de centros a universidades públicas:
 - a) Personalidad de los promotores: se aportarán documentos acreditando que quien ha iniciado el procedimiento está autorizado para ello por acuerdo del titular. En el caso de que el titular sea una persona jurídica deberán adjuntarse los Estatutos de la misma.
 - b) Enseñanzas oficiales que impartirá el centro: se indicará el curso académico en que, de aprobarse la adscripción, darán comienzo sus actividades, el calendario para la implantación completa de las distintas enseñanzas y el número total de puestos escolares que pretenden cubrirse curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento.
 - Se adjuntará una memoria justificativa en la que se tengan en cuenta los datos demográficos, con expresión de la evolución de la población, demanda de las titulaciones a impartir y oferta actual de dichos estudios.
 - c) Investigación: se justificarán los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas que guarden relación con las enseñanzas a impartir en el Centro Adscrito, así como las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.
 - d) Profesorado: se aportará justificación de que el Centro Adscrito cuenta con la plantilla de profesorado suficiente para comenzar su actividad. Asimismo garantía de que dispondrá de una plantilla de profesorado suficiente cuando alcance la implantación total de las enseñanzas previstas.

- e) Personal de administración y servicios: se aportará justificación de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.
- f) Edificios e instalaciones: memoria justificativa de los edificios e instalaciones del centro, existentes y proyectados, con indicación en este último caso del plazo de ejecución, para el desarrollo de sus actividades hasta la implantación total de las enseñanzas.
- g) Normas de organización y funcionamiento del centro: en las que se acreditará, además, que son conformes con los principios constitucionales y que respetan y garantizan, de forma plena y efectiva, el principio constitucional de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- h) Tiempo de funcionamiento: se hará constar el compromiso de mantener en funcionamiento el Centro Adscrito durante el tiempo de duración del convenio de adscripción, que en ningún caso será inferior al período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que los hubieran iniciado en él, de acuerdo con las normas de permanencia de la UCM.
- i) Estudio económico sobre la viabilidad del proyecto: se aportarán los estudios económicos básicos, que aseguren la viabilidad del centro conforme a la normativa vigente en materia de creación y reconocimiento de centros universitarios, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales.
- j) Financiación: se especificarán los recursos y se aportarán las garantías financieras que aseguren su financiación económica
- k) Planes de estudio: se especificarán los planes de estudio de las enseñanzas a impartir en el centro y que conduzcan a la obtención de títulos oficiales a homologar, de acuerdo con los procedimientos vigentes. Cuando los títulos coincidan con los de las titulaciones equivalentes de la UCM incluirán similares materias básicas y obligatorias.
- I) Proyecto del convenio de adscripción: incluirá, además de las previsiones establecidas en el artículo 7 de este Reglamento, los siguientes extremos:
 - i) Titulaciones que el centro se compromete a impartir.
 - ii) Compromiso de impartir las enseñanzas programadas durante todo el plazo de duración del convenio.
 - iii) Planes de estudios de las enseñanzas a impartir por el centro.

- iv) Régimen de participación de la Universidad en la elaboración del plan de estudios, en la dirección y gobierno del centro y en el control de los conocimientos y competencias adquiridas por los estudiantes.
- v) Régimen de designación o elección de los órganos de gobierno del centro.
- vi) Régimen para la designación o elección de sus profesores.
- vii) Cualesquiera otros requisitos establecidos en la legislación que resulten de aplicación.
- 3. Verificadas las condiciones de la adscripción por el Vicerrectorado responsable en materia de Departamentos y Centros, se emitirá informe por los Centros y Departamentos afectados por la misma, así como por el Vicerrectorado responsable de estudios y programación docente. La propuesta de aprobación de la adscripción será adoptada por el Consejo de Gobierno, previo informe favorable del centro o centros afines y del Consejo Social, y se remitirá a la Comunidad de Madrid y, en su caso, a la Comunidad Autónoma en la que radique el centro, para su aprobación definitiva. De ello será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 74. Del Director de los Centros Adscritos

El Director será nombrado por el Rector, entre profesores de la UCM, a propuesta del órgano competente conforme al convenio de adscripción y oído el Consejo de Gobierno,

Artículo 75. Del profesorado de los Centros Adscritos

- 1. El profesorado de los referidos Centros deberán obtener de manera obligatoria la "venia docendi" por parte de la UCM, sin la cual no podrá ejercer labor docente en el centro. Las condiciones mínimas para la obtención de la "venia docendi" se fijarán con carácter general en la normativa aprobada por el Consejo de Gobierno. La "venia docendi" deberá ser renovada cada tres años, de forma expresa.
- 2. El profesorado de los Centros Adscritos a la UCM no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.

Artículo 76. Inspección y control de la Universidad

1. Los Centros Adscritos estarán sometidos en todo momento a la inspección de la UCM a quien corresponde, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, inspeccionar el cumplimiento de las normas que sean de aplicación a dichos Centros y de las obligaciones que tengan asumidas.

- 2. La docencia impartida estará sujeta a la supervisión de la Universidad a través de uno o varios Delegados nombrados por el Rector, entre los miembros de la Comunidad Universitaria, que realizarán las siguientes funciones.
 - a) Velar porque los alumnos tengan la información adecuada sobre el desarrollo de la docencia.
 - b) Velar porque la docencia se imparta conforme a los planes de estudios.
 - c) Velar porque todos los profesores contratados que impartan docencia en el Centro Adscrito cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente a tales efectos y, en particular, con el de obtener la correspondiente "venia docendi".
 - d) Velar porque exista una adecuada relación profesor/alumno en cada grupo.
 - e) Velar porque se respeten los derechos de los estudiantes en el centro.
 - f) Velar porque las instalaciones reúnan los requisitos adecuados para impartir la docencia, sobre todo en lo que se refiera a los créditos prácticos.
 - g) Firmar las actas.
- 3. El Delegado del Rector podrá recabar del Director del Centro Adscrito cuanta información sobre las actividades académicas considere oportuna, para el ejercicio de su función y podrá realizar las visitas que considere necesarias al centro en cuestión.
- 4. El Delegado del Rector en el Centro Adscrito pondrá en conocimiento del Vicerrector responsable de los Departamentos y Centros cualquier incidente en dicho centro del que tenga conocimiento en el ejercicio de su cargo.
- 5. El Consejo de Gobierno podrá crear, cuando lo estime pertinente, una comisión mixta encargada de coordinar y supervisar toda la actividad académica de un Centro Adscrito.
- 6. La Dirección Académica del Centro remitirá anualmente al Rector, el mes de noviembre siguiente a cada curso académico, una memoria sobre la actividad docente y de investigación llevada a cabo por el centro.

Artículo 77. Denuncia del convenio de adscripción

Si en el curso de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior se detectase el incumplimiento grave de cualquiera de las condiciones esenciales del convenio, el Rector, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, con el informe favorable del Consejo Social, podrá denunciar dicho convenio. Esta decisión se comunicará a la Comunidad de Madrid para que se revoque la autorización de la adscripción.

En la tramitación del expediente deberán observarse todas las garantías del procedimiento administrativo sancionador reconocidas en la legislación vigente.

TITULO VI DE LOS OTROS CENTROS

Capítulo I. De las Escuelas de Especialización Profesional

Sección Primera. Disposiciones generales

Artículo 78. Concepto y naturaleza

- 1. Las Escuelas de Especialización Profesional son Centros Universitarios que imparten enseñanzas para la capacitación profesional o para el mejor ejercicio de la profesión por los titulados universitarios y, en su caso, cursos de formación continuada para el perfeccionamiento profesional, pudiendo desarrollar, asimismo, otros fines sociales relacionados con sus enseñanzas.
- 2. Para el cumplimiento de sus fines, las Escuelas de Especialización Profesional mantendrán la conveniente vinculación con la Administración Pública, los Colegios profesionales, Corporaciones y otras Entidades públicas o privadas relacionadas con la respectiva profesión.

Artículo 79. Creación, modificación o supresión

- 1. La creación, modificación o supresión de Escuelas de Especialización Profesional será aprobada por el Consejo de Gobierno, previo informe de los Centros afectados y oído el Consejo Social. La propuesta de creación corresponderá a un Centro universitario de los indicados en el artículo 2 de este Reglamento, o a los mismos conjuntamente con una o varias de las Entidades mencionadas en el párrafo anterior.
- 2. Las propuestas de creación irán acompañadas de una memoria, cuyo contenido recogerá la siguiente información:
 - a) Denominación, sede, finalidad y objetivos de la Escuela.
 - b) Su ámbito de especialización profesional, detallando los campos en que desarrollarán sus actividades.
 - c) Justificación de la necesidad o conveniencia de su creación, atendiendo especialmente al interés profesional, social y económico de la Escuela, así como a la insuficiencia de otras estructuras universitarias para obtener los fines previstos.
 - d) El tipo de vinculación que mantendrá con Administraciones Públicas, Colegios profesionales, Corporaciones y otras Entidades públicas o privadas,

- relacionadas con la respectiva profesión a los efectos de llevar a cabo sus obietivos.
- e) Relación nominal de los miembros del equipo docente, que deberá incluir información sobre su categoría académica, trayectoria, experiencia profesional en el ámbito de actuación del centro, grado de dedicación al centro y el curriculum actualizado de cada uno de los miembros.
- f) Programación plurianual de actividades docentes en el ámbito de su competencia.
- g) Titulaciones específicas que, en su caso, puedan otorgar.
- h) Proyecto de Reglamento de Régimen Interno de la Escuela.
- i) Previsiones de ingresos con los que se financiaría la Escuela: aportaciones de entidades públicas, de empresas, ingresos derivados de actividades propias y otros recursos.
- j) Previsiones de gasto desglosadas en las siguientes partidas: gastos de personal, gastos corrientes, de infraestructura, equipamiento y otros gastos de inversión.
- k) Plan de viabilidad del mismo.

Artículo 80. De las titulaciones expedidas por las Escuelas de Especialización Profesional

- 1. Las Escuelas de Especialización Profesional podrán conceder las titulaciones que se especifiquen en sus documentos de creación o aquellas otras que decida la Universidad, sin que pueda darse duplicidad con las de los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación de la UCM.
- 2. Las Escuelas de Especialización Profesional que impartan títulos de especialista para profesionales sanitarios estarán sujetas a lo regulado en la disposición adicional decimosexta de la LOU y a lo que el Consejo de Gobierno regule en cuanto a su régimen de financiación, locales y demás recursos materiales y personales de la Universidad.

Artículo 81. Del régimen de admisión de estudiantes

El régimen de admisión de estudiantes será acordado por el Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Ministerio competente en la materia.

Sección Segunda. Órganos de gobierno

Artículo 82. De los órganos de gobierno de las Escuelas de Formación Profesional

- 1. Las Escuelas de Formación Profesional actuarán a través de los siguientes órganos de gobierno y administración:
 - a) Órganos Colegiados: los que establezca su norma de creación.
 - b) Órganos Unipersonales: Director y Secretario.
- 2. El Reglamento de Régimen Interno de las Escuelas de Formación Profesional podrá establecer la existencia de otros órganos adicionales de gobierno o administración, precisando sus competencias, composición, criterios para la designación de sus miembros y normas específicas de funcionamiento.
- 3. En lo no dispuesto en su norma de creación o en su Reglamento de Régimen Interno, le serán de aplicación las normas generales recogidas en este Reglamento y en el Reglamento de Gobierno de la UCM.

Sección Tercera. Del Reglamento de Régimen Interno

Artículo 83. Contenido

- 1. La propuesta de creación de las Escuelas deberá adjuntar un borrador de Reglamento de Régimen Interno para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- 2. El Reglamento de Régimen Interno de las Escuelas podrá regular, conforme dispone el artículo 6 de este Reglamento, cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento de dichos Centros conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad Complutense y en las normas en las que éstos se desarrollan. Tendrá, como mínimo, además de lo dispuesto en el citado artículo, el siguiente contenido:
 - a) Denominación y ubicación de la Escuela.
 - b) Fines de la Escuela y las actividades que desarrollarán para alcanzarlos.
 - c) Estudios a impartir y titulaciones.
 - d) Normas de ingreso en la Escuela.
 - e) La composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - f) Normas de funcionamiento.
 - g) Régimen del profesorado y demás personal.

- h) Fuentes previstas para su financiación.
- i) Procedimiento de elaboración, seguimiento y evaluación de la memoria de su labor docente.
- j) Incluirá, asimismo, una referencia al régimen jurídico de la Escuela conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

Capítulo II.- De los Colegios Mayores y Residencias Universitarias.

Sección primera. Disposiciones Generales

Artículo 84. Concepto, naturaleza, fines y régimen jurídico.

- 1. Los Colegios Mayores son centros universitarios que proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y la práctica del deporte de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.
- 2. Las Residencias Universitarias son centros que proporcionan alojamiento y que pueden añadir a esta finalidad la de cooperar con los restantes Centros de la Universidad.
- 3. Los Colegios Mayores y Residencias Universitarias deberán velar en todas sus normas y actuaciones por el respeto del principio de no discriminación, por razón de nacimiento, sexo dentro de las normas que se puedan contener al respecto en los Estatutos de cada Colegio Mayor -, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. Asimismo, velarán por el principio de igualdad de oportunidades, el respeto a la intimidad y la defensa de los derechos fundamentales, conforme a lo establecido en el artículo 2 de los Estatutos de la UCM.

4. Son fines del Colegio Mayor:

- a) Promover la formación científica, académica, cultural, humana y social de los colegiales, atendiendo a los principios de participación, igualdad, solidaridad, convivencia y responsabilidad, que garanticen un efectivo y real ambiente de convivencia, tolerancia y respeto mutuo.
- b) Crear un ambiente adecuado que favorezca el estudio.
- c) Estimular la participación de los colegiales tanto en las actividades científicas, académicas, de extensión universitaria, como en las culturales, deportivas, y todas aquellas organizadas por el Colegio Mayor para favorecer su formación integral.
- d) Fomentar la participación y la corresponsabilidad de los colegiales en el funcionamiento del Colegio Mayor.

Todos los miembros que forman la comunidad colegial deberán contribuir a lograr estos fines.

- 5. Cuando la Universidad lo estime oportuno, para el cumplimiento de estos fines, podrá ofrecer alojamiento en los Colegios Mayores de titularidad propia, por tiempo limitado, a profesores, investigadores y personal de administración y servicios.
- 6. Son fines de las Residencias Universitarias:
 - a) Servir de alojamiento a estudiantes, profesores e investigadores que realicen estudios, tareas o impartan enseñanzas.
 - b) Favorecer el pleno desarrollo de la persona y el sentido de su dignidad mediante la convivencia educativa.
 - c) Propiciar el respeto de los principios democráticos y de los deberes, derechos y libertades recogidos en la Constitución.
- 7. Los Colegios Mayores y Residencias Universitarias se regirán en los aspectos jurídicos por lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 85. Creación, adscripción, modificación y supresión.

- 1. El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo Asesor de los Colegios Mayores, podrá acordar la creación, modificación y supresión de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias de la UCM. Podrán adscribirse Colegios Mayores y Residencias Universitarias a la UCM mediante convenio celebrado por el Rector, previo informe favorable del Consejo de Gobierno.
- 2. La propuesta de creación o adscripción deberá contener:
 - a) Memoria explicativa de los objetivos y/o principios que rigen la actividad del Colegio Mayor o Residencia Universitaria.
 - b) Denominación y domicilio.
 - c) Descripción de infraestructuras con indicación de los espacios destinados a alojamiento y los destinados a otros usos, como biblioteca, sala de estudios, seminarios, salas de música e instalaciones de educación física y deportiva. De proceder se deberá acompañar justificación de la titularidad del inmueble e instalaciones.
 - d) Descripción de los recursos humanos destinados a tal fin.
 - e) Los Colegios Mayores presentarán, en su caso, el Reglamento de Régimen Interno o proyecto del mismo.

- f) Las Residencias presentarán, en su caso, el Reglamento de Régimen Interno o bien normas de organización y funcionamiento, o proyecto de los mismos.
- g) Informe económico de la viabilidad del proyecto del Colegio Mayor o Residencia Universitaria.
- 3. El Reglamento de Régimen Interno de los Colegios Mayores podrá regular cualquier cuestión relacionada con su funcionamiento, y tendrá como mínimo el siguiente contenido:
 - Naturaleza y fines.
 - Órganos de Gobierno.
 - Derechos y obligaciones de los colegiales.
 - Procedimientos de admisión y renovación desarrollados en el marco de la normativa específica que al efecto fije la UCM.
 - Régimen disciplinario.
 - Régimen jurídico y económico.
- 4. Los términos en que se realice la adscripción deberán recogerse en un Convenio en el que quedarán especificados, al menos, los contenidos recogidos en el artículo 7 del presente Reglamento, y la normativa específica aplicable, indicando la participación de la Universidad en la dirección y gobierno del Centro.

Sección Segunda. De la Administración de los Colegios Mayores de Titularidad de la UCM

Artículo 86. De los Órganos de Administración

Son órganos de cada Colegio Mayor:

- a) La Dirección
- b) La Subdirección
- c) La Jefatura de Estudios
- d) La Asamblea Colegial
- e) El Consejo Colegial

Artículo 87. De la Dirección del Colegio Mayor

- 1. El Director de cada Colegio Mayor será nombrado por el Rector, oído el Consejo de Gobierno entre el profesorado permanente de la Universidad o miembros del personal de administración y servicios que estén en posesión del título de Licenciado o de Grado.
- 2. Son funciones de los Directores de los Colegios Mayores:
 - a) Representar al Colegio y promover la realización de sus fines.

- b) Proponer al Rector o persona en quien delegue el nombramiento de Subdirector y Jefe de Estudios.
- c) Tomar iniciativas que contribuyan a mejorar la situación económica del Colegio.
- d) Supervisar el programa de actividades en el colegio.
- e) Velar por la convivencia en el Colegio Mayor y el cumplimiento de la disciplina, especialmente en lo que hace referencia a los actos contrarios a los derechos fundamentales recogidos en la Constitución.
- f) Garantizar un uso racional de las instalaciones afectas al Colegio Mayor acorde con las funciones que ha de cumplir y supervisar el funcionamiento de los servicios.
- g) Convocar y presidir la Asamblea y el Consejo Colegial.

Artículo 88. La Subdirección del Colegio Mayor.

La Subdirección del Colegio Mayor estará desempeñada por la persona nombrada por el Rector o persona en quien delegue, a propuesta del Director del Colegio, entre estudiantes en los que concurran las siguientes condiciones:

- i) Ser estudiante de la UCM de una titulación de carácter oficial.
- ii) Haber superado el 50% de los créditos necesarios para la obtención de la titulación.
- iii) Ser colegial en el Colegio al que se refiere el nombramiento.

La Subdirección asumirá la sustitución de la Dirección en caso de ausencia de su titular, colaborará en la organización de las actividades del centro y en garantizar la convivencia en el mismo y asumirá aquellas otras funciones que le encomiende la Dirección.

Su mandato será de un curso académico, renovable como máximo por tres cursos consecutivos siempre que se mantengan las condiciones para su nombramiento. Cesará automáticamente por la conclusión del mandato y por la pérdida de los requisitos para su nombramiento.

Artículo 89. De la Jefatura de Estudios

El Jefe de Estudios será nombrado por el Rector o persona en quien delegue, a propuesta del Director entre estudiantes en los que concurran los requisitos previstos en el artículo anterior. Colaborará con la Dirección y la Subdirección en el desarrollo de las actividades en el centro y en garantizar la convivencia en el mismo.

Artículo 90. De la Asamblea Colegial

La Asamblea Colegial es el órgano de expresión de la comunidad colegial y estará integrada por todos los estudiantes residentes en el Colegio Mayor.

Se reunirá cuando lo decida el Director del Colegio Mayor y, al menos, una vez al trimestre. Sus funciones son:

- a) La Constitución de comisiones dentro de la asamblea.
- b) Elevar a la Dirección inquietudes e intereses de la comunidad colegial.
- c) Elegir a sus representantes para el Consejo Colegial.

Artículo 91. Del Consejo Colegial

Estará compuesto por un mínimo de diez y un máximo de doce colegiales, concretándose en el Reglamento de Régimen Interno, designados por la Asamblea, más el Director, el Subdirector y el Jefe de Estudios. El Consejo ejercerá funciones de asesoramiento en el desarrollo de la vida colegial.

Sección Tercera. De la organización de los Colegios Mayores adscritos a la UCM

Artículo 92. De la Dirección

Los Colegios Mayores adscritos a la UCM se regirán por la normativa vigente y por su convenio de adscripción. En todo caso tendrán un Director nombrado por el Rector, oído el Consejo de Gobierno.

Sección Cuarta. De la organización conjunta de los Colegios Mayores

Artículo 93. De la organización conjunta de los Colegios Mayores.

Forman parte de la organización conjunta de los Colegios Mayores:

- a) El órgano en el que el Rector delegue sus competencias ejecutivas, con el alcance y efectos que se determine en cada delegación.
- b) El Consejo Asesor de los Colegios Mayores.
- c) El Consejo de Dirección de los Colegios Mayores.

Artículo 94. Del Consejo Asesor de los Colegios Mayores.

1. Es el órgano de asesoramiento del Rector en materia de Colegios Mayores y Residencias Universitarias y del Consejo de Dirección de los Colegios Mayores.

- 2. El Consejo Asesor, presidido por el Rector, estará constituido por:
 - El Vicerrector de Estudiantes.
 - El órgano que tenga las competencias delegadas del Rector en materia de Colegios Mayores.
 - El Gerente.
 - Un mínimo de 4 y un máximo de 8 miembros, profesores e investigadores de reconocido prestigio de la UCM, pertenecientes a los diferentes campos científicos de las Humanidades, las Ciencias Sociales, las Ciencias de la Salud y las Ciencias Experimentales.
 - Un mínimo de 4 y un máximo de 8 miembros, profesores e investigadores de entre antiguos colegiales de los Colegios Mayores propios o adscritos de la UCM.
 - Un mínimo de 4 y un máximo de 8 miembros entre intelectuales e investigadores de reconocido prestigio vinculados al mundo de la educación.
 - 3 colegiales de los Colegios Mayores de la UCM, de los que, al menos 2, serán de colegios de fundación directa.

3. Son funciones del Consejo Asesor:

- Asesorar sobre cuantas cuestiones en materia de Colegios Mayores y Residencias Universitarias le sean sometidas a consulta por el Rector.
- Aportar reflexiones e iniciativas que coadyuven a los fines de los Colegios Mayores.
- Proponer iniciativas a fin de proyectar la vida colegial al conjunto de la comunidad universitaria y de la sociedad.
- Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente.

Artículo 95. El Consejo de Dirección de los Colegios Mayores

El Consejo de Dirección de los Colegios Mayores estará presidido por la persona que ostente la delegación de competencia en esta materia y por los Directores de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias de titularidad de la UCM.

Tendrá encomendada la función de coordinar las actuaciones de las Direcciones de Colegios Mayores en lo referente a las actividades y a los problemas comunes, así como proponer al Rector la adopción de disposiciones en materia de Colegios Mayores y Residencias Universitarias.

Sección Quinta. Del funcionamiento de los Colegios Mayores.

Artículo 96. Funcionamiento de los Colegios Mayores

- 1. El régimen de funcionamiento de los Colegios Mayores se rige por lo establecido en:
 - a) Los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.
 - b) El Reglamento de Gobierno de la UCM.
 - c) Este Reglamento.
 - d) Por el Reglamento de Régimen Interno de Colegios Mayores de titularidad propia o por los convenios de creación o adscripción.

En lo no previsto se regirá por las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. El régimen de admisión de estudiantes y residentes se llevará a cabo conforme a lo establecido en las normas aprobadas por el Consejo de Gobierno de la UCM, y será de aplicación tanto en los Colegios Mayores de titularidad propia como en los adscritos.

Artículo 97. Derechos y obligaciones de los colegiales y residentes

- 1. Los colegiales y residentes de Colegios Mayores o Residencias Universitarias tendrán derecho a:
 - a) El alojamiento y manutención durante el periodo comprendido entre el uno de octubre y el treinta de junio del curso académico.
 - b) Recibir información relacionada con cualquier cuestión que afecte a su estancia en el centro.
 - c) Formular ante el Director cuantas iniciativas, sugerencias, reclamaciones y quejas considere oportunas.
 - d) Promover, cooperar, asistir y participar personalmente en las actividades científicas, académicas, culturales, sociales y deportivas auspiciadas por el Colegio Mayor.
 - e) Colaborar con el Director del Colegio a través de los órganos de representación que se establezcan.
 - f) Ser miembro de la Asamblea Colegial.

- g) Cualesquiera otros derechos que se deriven de este Reglamento y de las demás normas reguladoras del Colegio Mayor.
- 2. Son obligaciones de los colegiales y residentes:
 - a) Actuar con responsabilidad, tanto personal como colectivamente, dentro del marco propio de la vida colegial y conforme a lo estipulado por la UCM.
 - b) Esforzarse en alcanzar la más completa formación académica.
 - c) Integrarse y formar parte activa en la vida y en las distintas actividades colegiales.
 - d) Respetar y cumplir este Reglamento, así como las normas que rigen la admisión, permanencia, uso, funcionamiento y convivencia en el Colegio Mayor.
 - e) Satisfacer, dentro del período que se establezca al efecto, las cantidades fijadas en concepto de alojamiento, manutención y fianza.
 - f) Guardar el debido respeto y consideración hacia los demás colegiales y residentes, y a cualesquiera otras personas que estén vinculadas al Colegio Mayor o se encuentren en el mismo o en su proximidad.
 - g) Hacer un uso adecuado y acorde con su natural destino de todos los objetos, muebles, servicios, instalaciones y dependencias del Colegio Mayor, y mantenerlas en su debido funcionamiento.
 - h) No perturbar bajo ningún concepto, especialmente mediante la producción de ruidos a partir de las once de la noche, el estudio o el descanso de los demás residentes.
 - i) Mantener una actitud y comportamiento correctos en el comedor y zonas comunes, sin perjudicar el descanso o estudio de los demás colegiales y residentes.
 - j) Residir durante el curso en la habitación que le sea asignada.
 - k) Cuidar y mantener limpia la habitación, así como contribuir al adecuado mantenimiento de las instalaciones, mobiliario y enseres. No acometer por cuenta propia modificación alguna de la dependencia sin autorización especial del Director o persona en quien éste delegue.
 - Permitir el acceso a la habitación al personal del Colegio Mayor, Dirección y empleados, por razones de limpieza, seguridad y mantenimiento de las instalaciones.

- m) Colaborar con el resto de los compañeros en el buen estado y funcionamiento de las zonas comunes.
- n) Comunicar la ausencia del Colegio Mayor por periodos superiores a las 24 horas
- o) Asistir a las Asambleas Colegiales.
- p) Cualesquiera otras obligaciones que se deriven de este Reglamento y demás normas que afecten al Colegio Mayor.
- 3. Los derechos y obligaciones de los colegiales y residentes cesarán a la finalización del año académico para el que obtuvieron plaza en ese Colegio Mayor, conforme a lo recogido en las "Normas de Admisión de Solicitudes y Adjudicación de Plazas en los Colegios Mayores, Propios y Adscritos, de la UCM".

Artículo 98. Del régimen disciplinario de los colegiales

- 1. El incumplimiento de sus obligaciones por los colegiales y residentes dará lugar a:
 - a) La resolución de la relación con el Colegio Mayor con la consecuente pérdida de los derechos previstos en el punto 1 del artículo 97.
 - b) La responsabilidad disciplinaria, cuando se traduzca en una infracción tipificada como falta.
 - c) La expulsión automática del Colegio Mayor en el plazo de 24 horas, cuando un colegial o residente haya sido condenado judicialmente por la comisión de un delito. En caso de condena por falta, la expulsión deberá ser apreciada por el Consejo de Dirección.
- 2. La pérdida de la condición de colegial se producirá cuando el Consejo de Dirección, mediante expediente contradictorio, aprecie un incumplimiento grave o muy grave de sus obligaciones.
- 3. A los usuarios que deban desalojar el Colegio Mayor o la Residencia por la expulsión de la misma, les será notificado por el Director y tendrán 24 horas para desalojar la habitación, salvo que el Director decida ampliar el plazo mediante un informe razonado.

Artículo 99. Distinciones colegiales

- 1. Cada Colegio Mayor podrá regular distintas formas de distinción y reconocimiento de méritos de los colegiales, fechas y protocolos de imposición.
- 2. Las Distinciones Colegiales tendrán carácter honorífico y nunca serán requisito para participar en los órganos de gobierno o representación.

- 3. Todos los Colegios Mayores concederán la distinción de Colegial Mayor, que otorgará el derecho a usar la Beca del Colegio Mayor, a quienes se hagan acreedores por uno de los siguientes procedimientos:
 - a. Elección por mayoría de la Asamblea Colegial.
 - b. Elección por mayoría o acuerdo del Consejo de Dirección.
 - c. Nombramiento del Vicerrector correspondiente a propuesta del Director del Colegio Mayor, mediante informe razonado al efecto.

Capítulo III. De las Clínicas Universitarias

Artículo 100. Naturaleza y funciones

- 1. La UCM podrá crear Clínicas Universitarias para el apoyo a la docencia y a la investigación cuyo objeto sea posibilitar que los centros directamente vinculados con las ciencias de la salud y las profesiones sanitarias dispongan de una estructura donde llevar a cabo actividades de carácter clínico.
- 2. La función primordial de las Clínicas Universitarias es la de servir de apoyo a la formación de los alumnos de estudios de carácter sanitario, facilitando a éstos la adquisición de conocimientos aplicados, especializados, y acordes con sus necesidades. Podrán, además, desempeñar las siguientes funciones:
 - a) Desarrollar tareas de investigación.
 - b) Proporcionar formación continuada al profesorado, facilitando el desarrollo y perfeccionamiento de nuevas técnicas en los campos aplicados de su Área de Conocimiento.
 - c) Ser centro de referencia en sus áreas de especialización para la formación continuada de profesionales.
- 3. Las actividades que se lleven a cabo en las Clínicas Universitarias no podrán suponer una duplicación de las actividades de otros Centros, Departamentos o Servicios de la UCM, sin perjuicio de la colaboración con éstos.
- 4. La Clínica estará adscrita a una Facultad o Escuela que ejercerá la tutela funcional de sus distintas actividades y a la que deberán dar cuenta de estas.
- 5. La utilización de la expresión "Clínica Universitaria" sólo se podrá emplear en los casos en los que el centro disponga de las autorizaciones necesarias otorgadas por la administración competente.

Artículo 101. Creación, modificación y supresión

- 1. La propuesta de creación, modificación o supresión de Clínicas Universitarias podrá partir del Consejo de Gobierno o de cualquier Centro universitario de los indicados en el artículo 2 de este Reglamento. Su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe de los Centros afectados y oído el Consejo Social.
- 2. Las propuestas de creación irán acompañadas de una memoria cuyo contenido recogerá la siguiente información:
 - a) Denominación y sede de la Clínica.
 - b) Centro al que quedará adscrita.
 - c) Fines y objetivos de la Clínica, así como las actividades que desarrollará para alcanzarlos.
 - d) Justificación de la necesidad o conveniencia de su creación, atendiendo al interés docente y de investigación de la Clínica, así como a la insuficiencia de otras estructuras universitarias para alcanzar los fines previstos.
 - e) El tipo de vinculación que mantendrá con otros Centros y Estructuras, así como con otras Entidades públicas o privadas relacionadas con la respectiva actividad clínica a los efectos de llevar a cabo sus objetivos.
 - f) Programación plurianual de actividades docentes e investigadoras en el ámbito de su competencia.
 - g) Proyecto de Reglamento de Régimen Interno de la Clínica.
 - h) Previsiones de ingresos con los que se financiaría el centro: aportaciones de entidades públicas, de empresas, ingresos derivados de actividades propias u otros recursos.
 - i) Previsiones de gasto desglosadas en las siguientes partidas: gastos de personal, corrientes, de infraestructura, equipamiento y otros gastos de inversión.
 - i) Plan de viabilidad de la Clínica.
- 3. El acuerdo de creación y, en consecuencia, el inicio de las actividades, estarán condicionados a la obtención de los permisos correspondientes de las autoridades sanitarias.

Artículo 102. Órganos de Gobierno

Las Clínicas Universitarias estarán regidas por los Órganos Colegiados y Unipersonales conforme a lo que se disponga en el Reglamento de Régimen Interno del Centro al que están adscritas.

Las retribuciones de los Órganos Unipersonales de las Clínicas Universitarias deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno y correrán a cargo del presupuesto de las mismas.

Los órganos de las Clínicas Universitarias deben dar cuenta de sus actividades a la Junta del Centro al que estén adscritas.

Artículo 103. Miembros y personal de las Clínicas Universitarias

- 1. Pueden ser miembros de las clínicas:
 - a) Personal docente e investigador de la UCM: todo el personal docente e investigador de los Departamentos que impartan materias clínicas y/o realicen actividades de investigación en las mismas.
 - b) Personal docente e investigador o expertos de reconocido prestigio de otros entes públicos o privados que colaboren en virtud del correspondiente convenio.
 - c) Becarios.
 - d) Personal administrativo y de apoyo.

Artículo 104. Régimen económico

- 1. Los medios personales, materiales y económicos requeridos para el desarrollo de las actividades y fines de las Clínicas Universitarias deberán autofinanciarse con subvenciones, aportaciones de entidades públicas o privadas con las que se suscriba convenio de colaboración o contratos del tipo de los que regula el artículo 83 de la LOU, precios públicos y otros ingresos de cualquier otra procedencia legalmente establecida.
- 2. El precio de los servicios profesionales de las Clínicas Universitarias será aprobado por el Consejo Social, atendiendo a las peculiaridades de éstos y al hecho de que sea dispensado en un ámbito universitario público. En todo caso, se habrá de respetar la necesidad de contar con unos ingresos que garanticen la autofinanciación.

Artículo 105. Del Reglamento de Régimen Interno de las Clínicas Universitarias

- 1. La propuesta de creación de las Clínicas Universitarias deberá adjuntar un borrador de Reglamento de Régimen Interno para su aprobación por el Consejo de Gobierno. Una vez creada la Clínica, corresponde a la Junta del Centro al que esté adscrita elaborar las propuestas de modificación de dicho Reglamento.
- 2. El Reglamento de Régimen Interno de las Clínicas podrá regular cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento de dichos Centros, conforme a lo

dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento. Tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Denominación y ubicación de la Clínica.
- b) Centro al que queda adscrita.
- c) Fines de la Clínica y las actividades que desarrollará para alcanzarlos.
- d) La composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- e) Régimen del profesorado y demás personal.
- f) Fuentes previstas para su financiación.
- g) Procedimiento de elaboración, seguimiento y evaluación de la memoria de su labor docente e investigadora.
- h) Incluirá, asimismo, una referencia al régimen jurídico del centro conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

Capítulo IV. Del Hospital Clínico Veterinario Complutense.

Sección Primera. Disposiciones generales

Artículo 106. Naturaleza y régimen jurídico.

El Hospital Clínico Veterinario es un **C**entro de la UCM estrechamente ligado a la Facultad de Veterinaria que desarrolla labores asistenciales, de apoyo a la docencia y la investigación de dicha Facultad y otras labores que le son propias. Sus actividades se desarrollarán de acuerdo con la normativa vigente, el presente Reglamento, y su Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 107. Funciones

Son funciones del Hospital Clínico Veterinario:

- a) Apoyar con carácter permanente la docencia que imparte la Facultad de Veterinaria de la UCM en el ejercicio de las funciones que le atribuye a ésta el artículo 13 del presente Reglamento.
- b) Fomentar la formación clínica continuada mediante cursos de Posgrado y especialización
- c) Apoyar el desarrollo de la investigación veterinaria.
- d) Promover unos servicios veterinarios de calidad

Sección Segunda. De los órganos de gobierno

Artículo 108. Órganos Colegiados y Órganos Unipersonales

- 1. El Hospital Clínico Veterinario actuará a través de los siguientes órganos de gobierno y administración:
 - a) Órganos Colegiados: el Consejo del Hospital
 - b) Órganos Unipersonales: el Director, el Secretario, el Gerente y los Jefes de área.
- 2. El Reglamento de Régimen Interno del Hospital Clínico Veterinario podrá establecer la existencia de otros órganos adicionales de gobierno o administración, cuyo sistema de nombramiento y funciones detallará. Asimismo, el Reglamento incluirá la composición y funciones del Consejo del Hospital y las funciones de los Órganos Unipersonales previstos en la letra b) de este artículo, en el marco previsto en el artículo 6 de este Reglamento.

Sección Tercera. Funcionamiento y gestión

Artículo 109. Régimen de funcionamiento y gestión.

- 1. La gestión económica y administrativa del Hospital se regirá por las normas generales de la Universidad y aquellas que determine su reglamento de Régimen Interno.
- 2. El Rector, previa solicitud o informe del Hospital Clínico Veterinario, podrá celebrar convenios con Entidades públicas o privadas dirigidos a mejorar el cumplimiento de las funciones del Hospital.

Artículo 110. Del personal del Hospital Clínico Veterinario

En el Hospital Clínico Veterinario prestarán servicios:

- a) Profesores de los Departamentos de la Facultad de Veterinaria, adscritos a un servicio del Hospital.
- b) Profesores de cualquier otro Departamento de la Universidad Complutense, previa aprobación del Departamento de origen y adscripción a un servicio del Hospital.
- c) Personal clínico en formación del Hospital Clínico Veterinario, licenciados en veterinaria, adscritos a un área del Hospital.
- d) Becarios de investigación, adscritos temporalmente a un servicio del Hospital.

- e) Licenciados contratados por la UCM para prestar servicios en el Hospital, adscritos a un servicio del mismo.
- f) El personal de administración y servicios con destino en el Hospital para llevar a cabo el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el personal docente no adscrito al Hospital podrá utilizar sus instalaciones para la impartición de prácticas docentes, en función de la planificación docente del Departamento, aprobada en Junta de Facultad. En este caso los docentes deberán aceptar y respetar este Reglamento así como las normas de funcionamiento que dicten los órganos de gobierno del Hospital Clínico Veterinario en el ámbito de sus competencias.

Artículo 111. Régimen económico

- 1. Los medios personales, materiales y económicos requeridos para el desarrollo de las actividades y fines del Hospital Clínico Veterinario deberán autofinanciarse. La financiación se podrá obtener con subvenciones, aportaciones de entidades públicas o privadas con las que se suscriba convenio de colaboración o contratos del tipo de los que regula el artículo 83 de la LOU, precios públicos y otros ingresos de cualquier otra procedencia legalmente establecida.
- 2. El precio de los servicios profesionales del Hospital Clínico Veterinario serán aprobados por el Consejo Social atendiendo a las peculiaridades de éstos y al hecho de que sea dispensado en un ámbito universitario público. En todo caso, se habrá de respetar la necesidad de contar con unos ingresos que garanticen la autofinanciación.
- 3. En el primer trimestre de cada año, el Director elaborará la memoria económica del ejercicio anterior, para su aprobación por el Consejo del Hospital.

Artículo 112. Del Reglamento de Régimen Interno del Hospital Clínico Veterinario

- El Reglamento de Régimen Interno del Hospital Clínico Veterinario podrá regular cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento de dichos centro. Tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:
 - a) Fines del Hospital Clínico Veterinario y actividades que se desarrollarán para alcanzarlos.
 - b) Funcionamiento de sus órganos de gobierno y administración, regulando, en su caso, la constitución, competencias y normas específicas de las Secciones o Unidades a través de las cuales se estructure el Hospital.
 - c) Las funciones, composición y normas de funcionamiento de una Comisión Deontológica.

- d) Las normas básicas de organización tanto de la actividad docente y de investigación llevadas a cabo en el Hospital, como de la actividad asistencial desempeñada por éste.
- e) El régimen del profesorado y demás personal.
- f) Las fuentes previstas para su financiación.
- g) El procedimiento de elaboración, seguimiento y evaluación de la memoria de su labor docente, investigadora y asistencial.
- h) Incluirá, asimismo, una referencia al régimen jurídico del centro conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 106 del presente Reglamento.
- 2. La propuesta de modificación del Reglamento de Régimen Interno, que será aprobada por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Hospital, se remitirá al Consejo de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid para su aprobación, previo informe de la Junta de la Facultad de Veterinaria y de los Consejos de Departamento afectados.

Capítulo V. Otros Centros y Estructuras

Artículo 113. De la creación de otros Centros y Estructuras

- 1. La Universidad podrá crear Centros y Estructuras cuyas actividades no conduzcan a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial.
- 2. Estos Centros podrán ser creados por la Universidad exclusivamente o podrán tener carácter mixto cuando participen, mediante la celebración de correspondiente convenio, otras Universidades o entidades públicas o privadas.
- 3. Corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe de los Centros y Departamentos afectados, aprobar las propuestas de creación, modificación o supresión de estos Centros o, en su caso, la celebración de convenios a tales efectos.
- 4. La iniciativa de creación, modificación o supresión de estos Centros podrá partir del Rector o de cualquier Facultad, Escuela, Departamento, Centro, grupo de investigación validado por la UCM u otro grupo de profesores de la Universidad. La propuesta deberá acompañarse de una memoria en donde se especifique, además de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento, rama o ramas de conocimiento en el que dicho centro o estructura va a actuar, las razones científicas, académicas, administrativas o de gestión que lo justifiquen, así como la insuficiencia de otras estructuras universitarias para obtener los fines previstos. El ámbito de actuación del Centro deberá estar claramente identificado y diferenciado respecto del de los Departamentos, Centros o Servicios afectados por su creación.

5. La tramitación de las propuestas de creación, modificación o supresión de estos Centros se regirá, en lo que corresponda, por lo dispuesto por el artículo 54 del presente reglamento para los Institutos Universitarios de Investigación.

Artículo 114. De los órganos de Gobierno

- 1. Los Centros y Estructuras a los que se refiere esta sección actuarán a través de los órganos de gobierno que se determine en su Reglamento de Régimen Interno.
- El Reglamento de Régimen Interno del Centro o Estructura establecerá su estructura orgánica, así como la composición y funciones de los Órganos de Gobierno del Centro.

Artículo 115. Miembros y personal del Centro

- 1. Pueden ser miembros de dichos Centros:
 - a) Personal docente e investigador de la UCM, previo informe favorable de los Departamentos afectados.
 - b) Personal docente e investigador o expertos de reconocido prestigio de otros entes públicos o privados que colaboren en virtud del correspondiente convenio.
 - c) Becarios.
 - d) Personal administrativo y de apoyo.
- 2. En el caso del personal docente e investigador de la UCM, el personal de los Departamentos adscrito a uno de los Centros a los que se refiere esta sección seguirá integrado en el Departamento, por lo que la actividad desarrollada en dichos Centros no podrá menoscabar las obligaciones docentes, investigadoras y/o de gestión que deban llevar a cabo en el Departamento.

Artículo 116. Del Reglamento de Régimen Interno

- 1. El Reglamento de Régimen Interno de estos Centros y Estructuras podrá regular cualquier cuestión relacionada con su funcionamiento y tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:
 - a) La denominación y ubicación del Centro o Estructura.
 - b) Los fines del Centro o Estructura y las actividades que desarrollarán para alcanzarlos.
 - c) Sus órganos de gobierno y administración.

- d) Sus normas de funcionamiento.
- e) El régimen del personal.
- f) Las fuentes previstas para su financiación.
- g) El procedimiento de elaboración, seguimiento y evaluación de la memoria de sus actividades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sobre los órganos de los Centros y su funcionamiento.

- 1. Los Órganos de Gobierno y de representación de los distintos Centros de la UCM se regirán, en todo lo no previsto en este Reglamento, por lo dispuesto en el Reglamento Electoral y en el Reglamento de Gobierno de la Universidad Complutense así como, en su caso, por su propio Reglamento de Régimen Interno.
- 2. Cuando del cálculo de los porcentajes de representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria, que deben formar parte de los órganos colegiados de los distintos Centros y Estructuras, resultasen cifras no enteras se redondearán, por exceso o por defecto, a la cifra entera más próxima, atendiendo a que el primer decimal sea superior o igual, o inferior, a cinco respectivamente. En el caso en el que el número de representantes en el órgano colegiado en cuestión sea inferior a uno, se tomará la unidad para garantizar la representación de todos los sectores en dichos órganos colegiados.
- 3. Los órganos de gobierno unipersonales cesarán, además de por las causas generales previstas en los 62 y 64 de los estatutos de la UCM, cuando las ausencias de sus titulares por motivos académicos les impidan el ejercicio de sus funciones como tales. En cualquier caso se entenderá que impide dicho ejercicio el disfrute de un año sabático, excepto lo previsto para los Directores de Instituto, así como la ausencia por motivos académicos por un plazo superior a tres meses lectivos consecutivos. En dichos casos, para poder ausentarse, deberán renunciar previamente a su condición de responsable de un órgano de gobierno.
- 4. El Decano/Director de un Centro o Estructura de la UCM, distintos a los previstos en los artículos 17, 39 y 62 de este Reglamento, estarán igualmente obligados a convocar el Consejo u órgano colegiado de dicho Centro o Estructura en el plazo máximo de quince días naturales a contar desde la recepción de una solicitud de convocatoria extraordinaria, incluyendo en el orden del día los puntos propuestos en la misma.

Segunda. De la elección del Director de Departamento y del Director de Sección Departamental cuando no se presenten candidatos.

En aquellos supuestos en que, convocadas las elecciones pertinentes conforme al Reglamento Electoral, no se presente candidato alguno, el Director del Departamento o Sección Departamental será elegido por sorteo de entre los profesores doctores con vinculación permanente y con dedicación a tiempo completo pertenecientes al Departamento o Sección Departamental que corresponda y que posean una antigüedad mínima de cinco años en el mismo. Su mandato tendrá una duración de dos años, momento en el que se procederá a una nueva convocatoria de elecciones.

Tercera: De los Departamentos Singulares.

Aquellos Departamentos existentes en la actualidad, que no tengan el número de miembros que recoge el artículo 27 y que estén formados, al menos, por ocho profesores con vinculación permanente y que además resulten singulares por su pertenencia a áreas de conocimiento minoritarias, y siempre y cuando la excelencia de su trayectoria docente e investigadora lo aconseje, podrán continuar por periodos renovables de tres años, con la correspondiente valoración por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Académica, de la actividad desarrollada en el tiempo procedente.

Cuarta. De los Institutos Complutense.

Serán considerados Institutos Complutense de Investigación aquéllos cuyas propuestas sean aprobadas por el Consejo Social y por el Consejo de Gobierno, pero sobre las cuales no se haya pronunciado la Comunidad de Madrid en el plazo de tres meses o, con anterioridad, cuando se indique de forma expresa la paralización del procedimiento.

Los Institutos Complutense de Investigación realizarán actividades de investigación, lo cual constituirá la parte esencial de su actividad. Asimismo, podrán impartir Títulos Propios de la UCM y enseñanzas de formación continua, previa aprobación por los órganos competentes de la Universidad. No podrán impartir enseñanzas tendentes a la obtención de títulos con validez en todo el territorio nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De la adaptación de los Centros y Estructuras de la UCM a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los distintos Centros y Estructuras de la Universidad Complutense de Madrid adaptarán su organización y funcionamiento a lo dispuesto en el presente Reglamento en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

En el plazo de dos años, las Clínicas Universitarias deberán adaptarse a este Reglamento.

Segunda. De la composición de las Juntas de Facultades y Escuelas

- 1. En tanto en cuanto las Facultades y Escuelas no cuenten con su Reglamento de Régimen Interno conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid y el presente Reglamento, los miembros de las Juntas de Centro a los que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento serán los siguientes: 29 representantes de los profesores con viculación permanente, 12 de los estudiantes de los cuales 2 lo serán de los ciclos de Posgrado en los Centros en que éste se imparta, 3 del personal de administración y servicios y 6 del resto del personal docente e investigador .
- 2. Los mandatos de las Juntas de Centro que estuvieran en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento terminarán conforme a los plazos dispuestos en la normativa vigente en el momento de su constitución.

Tercera. De los Secretarios de Sección Departamental

El Consejo de Gobierno equiparará la figura del Secretario de Sección Departamental, con alguna de las recogidas en la reglamentación general, a los efectos de determinar su complemento retributivo.

Cuarta. De la adecuación de los Institutos Universitarios a lo dispuesto en este Reglamento

- 1. Los Institutos Universitarios que fueron creados según lo dispuesto en el artículo 31 de los anteriores Estatutos de la UCM y que a la entrada en vigor de este Reglamento no se hayan transformado aún en Institutos Universitarios de Investigación según lo regulado para éstos en el artículo 10 de la LOU y en el presente Reglamento, dispondrán de un plazo de seis meses para iniciar los trámites para transformarse. Transcurrido el plazo sin haber iniciado dichos trámites, y la necesaria adecuación a lo dispuesto en este Reglamento, el Consejo de Gobierno acordará su supresión o transformación en otros Centros y Estructuras.
- 2. El Instituto de Ciencias de la Educación (ICE) conservará sus funciones hasta que éstas sean asumidas, en su caso, por el centro especializado que podrá crearse, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de los Estatutos UCM o, en su defecto, según el mecanismo que apruebe el correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA

Quedan derogados el artículo 91, el artículo 131, párrafos primero y segundo y el artículo 203 del Reglamento Electoral de la UCM, aprobado en la sesión claustral de 16 de noviembre de 2005.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradiga o se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense de Madrid.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico. Dudas o sugerencias: Servicio de Registro (srgen@ucm.es).